



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

**“PROPUESTA PARA MODIFICAR LA LITERALIDAD DEL
NUMERAL 92 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:
JOAQUÍN JAFET ÁLVAREZ ZETINA.

ASESOR DE TESIS:
Lic. Carlos de la Rosa López.

COATZACOALCOS, VERACRUZ

SEPTIEMBRE DE 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

-

***“HONESTE VIVERE, ALTERUM
NON LAEDERE, SUUM CUIQUE
TRIBUERE”.***

- ULPIANO.

- **Dedicatoria.**

Dedico esta tesis a mi esposa y a mi hijo, quienes siempre fueron mi motor para continuar con mi lucha interna y externa constante en contra de cualquier obstáculo que me ha presentado y me seguirá presentando la vida

De la misma manera a mis padres, quienes siempre me han apoyado todo este tiempo y han creído en mi, y que siempre han estado en los momentos más difíciles de mi vida.

A mis maestros, que con sus enseñanzas me han ido formando como abogado, tomando siempre la parte más positiva de cada uno de ellos y maximizando sus enseñanzas para poderlas llevar a otro nivel.

A los sinodales que estudiaron y aprobaron mi tesis y que a pesar de que pueda contravenir sus principios de interpretación de la ley saben de antemano que es una propuesta meramente personal.

I N D I C E

CAPITULO I. MATRIMONIO, ANTECEDENTE Y CONCEPTOS.	09
1.1. IUSTAE NUPCCIAE EN SENTIDO ROMANO.	10
1.1.1. REQUISITOS PSRS EL IUTAE NUPTIAE.	10
1.1.2. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS IUTAE NUPTIAE.	12
1.2. MATRIMONIO.	19
1.3. AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.	21
1.4. EXISTENCIA DE HIJOS.	22
1.5. CONCEPTOS DIVERSOS ADULTERIO, CONYUGE Y DIVORCIO.	22
CAPITULO II. NOVIAZGO Y CONCUBINATO.	27
2.1. ESTUDIO DOCUMENTAL SOBRE EL NOVIAZGO EN MÉXICO.	28
2.1.1. ALBERONI FRANCESCO.	28
2.1.2. LEMAIRE G. JEAN LA PAREJA HUMANA: SU VIDA, SU MUERTE.	31
2.1.3. MORALEDA MARIANO, PSICOLOGÍA DEL DESARROLLO.	32
2.1.4. LEÑERO LUIS. EL FENÓMENO FAMILIAR EN MÉXICO.	33
2.2. ASPECTOS PARTICULARES DEL CONCUBINATO.	35
2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	35
2.2.2. CONCEPTO.	39
2.2.3. ELEMENTOS, OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.	46

CAPITULO III. ANTECEDENTES DEL NUMERAL 92 DEL CÓDIGO DE CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZANO.....	52
3.1. CONTENIDO ORIGINAL DEL NUMERAL 92 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ANTES DE LA REFORMA Y SU EVOLUCIÓN.....	53
3.2. ANALISIS DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ACTUALIZADO Y VIGENTE	55
3.3. ORIGEN.....	60
3.3.1. ETIMOLOGÍA.....	60
3.3.2. EFECTOS.....	61
3.3.3. DEFINICIÓN.....	61
PROPUESTA.....	62
CONCLUSIONES.....	64
BIBLIOGRAFIA	66

**“PROPUESTA PARA MODIFICAR LA LITERALIDAD DEL
NUMERAL 92 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**

INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, se piensa que la finalidad del noviazgo es el matrimonio; incluso para Georges Tiñes los noviazgos “son los periodos preliminares a un matrimonio marcados por diversos pasos, tratos y ceremonias” Es decir, la relación entre dos personas (hombre-mujer) que tienen como finalidad institucionalizar su relación en el matrimonio.

Noviazgo: es la pareja que mantiene relaciones amorosas en función de que pudiera o no culminar en matrimonio; además de ser una etapa en donde los individuos tienen la oportunidad de conocer y tratar de forma más íntima con la persona que será considerada (o) como su objeto de amor, o compromiso.

Pero en la actualidad, se puede observar, principalmente en los jóvenes, que estas ideas han ido cambiando ya que en las relaciones de noviazgo actuales el matrimonio no siempre es el objetivo principal, además de que, al parecer, la sexualidad desempeña un papel importante. Con esto, consideramos que el noviazgo tradicional se ha ido transformando.

Matrimonio: Del latín “matrimonium” (maternidad legal, casamiento), formado como patrimonium (patrimonio, bienes paternos). El Diccionario de la Academia define el Matrimonio como unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Esto es en cuanto al matrimonio civil; en cuanto al matrimonio canónico el propio Diccionario expresa que se trata de un sacramento propio de legos por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia¹.

Para lograr los fines principales del Derecho se establecen normas que regulan la convivencia de la sociedad y siendo la familia la base de ésta, se constituye un cuerpo normativo que regula las conductas que se llevan a cabo entre sus miembros, una institución importante para nuestra investigación, por emanar directamente de la familia es el matrimonio, pasando por el noviazgo y algunas veces en el concubinato, cuyo estudio en México se realiza principalmente por el Derecho civil y mediante el Derecho familiar, el cual se socializa en el Código Civil regulando celebración del matrimonio para que sea legítimo frente al Estado.

Es así, que la celebración del matrimonio civil, es una tradición en la sociedad mexicana. Pero ¿qué sucede cuando la ley maneja determinadas incongruencias y establece dentro de la legislación dentro de alguno numerales

1 Juan D. Ramírez Gronda; Diccionario Jurídico, editorial Claridad S.A.1994.

como lo es en este caso el tema el artículo 92 del ordenamiento Civil para el Estado de Veracruz. Enfocándonos en las diversas formas de impedir la celebración del Matrimonio, que están contempladas en el ordenamiento civil, analizar la importancia de cada fracción así mismo criticar las que están de más dentro de esta legislación, o que son un tanto inútiles. Al no poder desarrollar la investigación tan ampliamente, el ámbito espacial se concentra a la legislación civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPITULO I. “MATRIMONIO, ANTECEDENTES Y CONCEPTOS”.

1.1. “IUSTAE NUPCIAS” EN SENTIDO ROMANO.

El derecho Romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente:

- a) *Ius nuptiae*, tiene amplias consecuencias jurídicas.
- b) Concubinatio, tiene pocas consecuencias jurídicas, las cuales si es verdad que aumentaban poco a poco, y nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

- ❖ Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.
- ❖ Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. Aquí se menciona una famosa frase de que el “consensus” y no el concubito hacen el matrimonio, esto significa que el hecho de continuar armonizando y no el hecho de compartir el mismo, es la base del matrimonio.
- ❖ Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna.

Con el apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras que la iglesia reclama, al mismo tiempo la jurisdicción en esta materia.

Desde la reforma, en un país tras otro, el estado ha ido arrebatando esta jurisdicción a las autoridades eclesiásticas, proceso que todavía no ha terminado en todas partes, más que en México.

La diferencia entre el “*iustae nuptiae*” del concubinatio es en primer lugar no debe de faltar ningún requisito se señalará posteriormente, para esta figura sexual debe calificarse de concubinatio en sentido romano, y no en moderno. Pero si reúnen estos requisitos, existe la presunción de que se trate de “*iustae nuptiae*”. Sin embargo, los cónyuges pueden declarar expresamente que su matrimonio debe considerarse como una unión sin consecuencia jurídica, aunque sí con pretensión de permanencia, es decir como concubinatio.

En sus inicios, el matrimonio egipcio primitivo no permitía la disolución del vínculo, su forma común de terminación era la muerte de alguno de los cónyuges, pero con el paso del tiempo, en la época de la Lagidas, aparece una nueva forma de disolver el matrimonio, conocido como repudio unilateral por causa grave.

1.1.1. REQUISITOS PARA EL “IUSTAE NUPTIAE”.

El derecho romano al renacimiento divide los requisitos respectivos en dos grupos:

a) Una categoría más importante, cuya violación es un “impedimentum dirimens” causando la nulidad del matrimonio.

b) Otra categoría de requisitos, serían las multas, sanciones disciplinas para el funcionario descuidado, etc. Pero no se anula el matrimonio.

1.1.2. EFECTOS JURIDICOS DE LAS “IUSTAE NUPTIAE”.

- ✓ Los cónyuges se deben fidelidad. En el derecho romano se trataba más severamente a la esposa que al marido, ya que la infidelidad de aquella introduce sangre extraña a la familia. Las aventuras del marido, siempre que no tenga lugar en la ciudad del domicilio conyugal, no son causa de divorcio, la mujer adúltera comete siempre un delito público.
- ✓ La esposa tiene el derecho y también él deber de vivir con el marido. Este puede reclamar la entrega de la esposa, si ésta se queda sin su permiso, en una casa ajena.
- ✓ Cónyuges se deben mutuamente alimentos, determinándose en vista de las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide.

- ✓ Los hijos nacidos de tal matrimonio caen automáticos bajo la patria potestad de su progenitor.
- ✓ Los hijos del justo matrimonio siguen la condición social del padre. Desde que la Revolución Francesa acabó con el principio de que clase social tiene su propio régimen jurídico.
- ✓ Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor.
- ✓ Se le prohíbe a la esposa que sea fiadora de su marido.
- ✓ Un cónyuge no puede ejercer contra el otro una acción de robo, sino que, en la actualidad en el derecho moderno, únicamente se persigue a petición de la víctima.
- ✓ En materia civil la condena que obtenga un cónyuge contra el otro, no puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida, de manera que tal condena puede privar al vencido de sus bienes suntuarios.
- ✓ En caso de quiebra o concurso del marido, se presume que cuando haya adquirido la esposa en el matrimonio, procede del marido y entra en la masa de la quiebra. Si se trata de adquisiciones hechas por la esposa con ingresos propios, a ella corresponde comprobar esta circunstancia.
- ✓ La viuda pobre tiene ciertos derechos bastantes limitados a la sucesión del marido, si éste muere intestado.

- ✓ Los conflictos con la suegra, o con el suegro, constituye impedimento para matrimonio.

1.2. EL MATRIMONIO.

El objetivo fundamental de este trabajo es realizar un análisis de la institución jurídica de las fracciones de artículo 92 de la reglamentación civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así mismo se propone derogar la fracción quinta de este numeral en mención, ya que de todos se desprenden los impedimentos para contraer nupcias. Para poder realizarlo, es importante conocer las cuestiones primordiales que le dan origen a ésta institución, “el matrimonio”.

La palabra matrimonio proviene del latín “*matris*” que significa madre y “*monium*” que significa carga o gravamen. Existen varias definiciones, otorgadas por los tratadistas, entre las más destacados podemos mencionar a los siguientes:

Para Efraín Moto Salazar el matrimonio “*es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida.*”

Para Rafael de Pina “*el matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida.*”

Para Manuel Chávez Asencio “*el matrimonio no es solo un vínculo de unión, sino un varón y una mujer entre los cuales existen relaciones jurídicas.*”

Edgard Baqueiro Rojas en su libro Derecho de Familia y Sucesiones cita a Marcel Planiol y Georges Ripert, quien nos define al matrimonio como “*la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión.*”

El Código Civil para el Estado de Puebla define al matrimonio como: *contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia*²

2 Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 294.

Deduciendo de las definiciones anteriores, se infiere que el matrimonio es un contrato en el que se unen un hombre y una mujer para realizar los fines matrimoniales. En las primitivas organizaciones sociales, se desconoce la duración de la unión del hombre y la mujer; quizá porque el matrimonio como tal, apareció en organizaciones avanzadas, donde las reglas sociales ya exigían la duración de la pareja. En sus inicios, el matrimonio era la base de toda organización familiar.

El matrimonio egipcio otorgó a la mujer ventajas poco comunes en comparación con los demás pueblos, pues gozaba de algunos derechos similares de los que gozaban los hombres. Por ejemplo: La mujer tenía la capacidad de decidir con quién contraer matrimonio,³ a diferencia de otros pueblos donde no existían tales derechos.

El matrimonio griego no consistió en la naturaleza misma del matrimonio, (otorgamiento de fidelidad, amor...) es decir, no existía una relación afectuosa entre los cónyuges, debido a que la mayoría de los griegos escogían a sus esposas por intereses políticos o sociales, por lo que no se creaba una relación de confianza y afecto entre ellos. Para los griegos era fácil deshacer el vínculo, por las condiciones anteriormente mencionadas.⁴

Existía el matrimonio "*sin manus*", el cuál otorgaba derechos similares al hombre y a la mujer, pero en Roma su práctica fue escasa. Ya que la mayoría de los Romanos se comprometían en el matrimonio conocido como "*manus*". Al final de la República, y al inicio del Imperio la mujer obtuvo más facilidades para poder divorciarse.⁵

En el derecho romano, el matrimonio terminaba por tres razones; la primera por la muerte de uno de los cónyuges. La segunda, por la pérdida de la capacidad de alguno de los cónyuges y la tercera por la pérdida del (*affectio maritalis*) o cuando uno o ambos cónyuges lo decidían.⁶

Rafael Rojina Villegas en su libro Compendio de Derecho Civil nos define cuatro etapas, que son la base para el matrimonio moderno, por lo que considero importante resumirlas:

3 Cesar Augusto Belluscio, *Derecho de Familia*, Vol. III, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 5.

4 Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Villicaña, México, D.F. 1983, P126.

5 Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág.412.

6 Savino Ventura Silva, *Derecho Romano*, Porrúa, México, 1998, págs. 133 y 134.

- ✓ Promiscuidad primitiva: la característica principal de esta etapa fue que los individuos vivían en constante promiscuidad, lo que trajo como consecuencia, la difícil determinación de la paternidad. Por lo tanto, sus organizaciones familiares se regulaban en torno a la madre (Matriarcal).

- ✓ Matrimonio por grupos: En esta etapa el matrimonio se celebra por grupos, es decir las personas que pertenecían a una misma tribu se consideraban familia por lo estaban impedidos para contraer matrimonio entre ellos; esta necesidad se tradujo en buscar individuos de otras tribus para poder unirse. Prácticamente consistía en que un número determinado de individuos, del mismo clan, contrajeran matrimonio con un número similar de mujeres de otro clan, por lo que seguía prevaleciendo la promiscuidad. Con respecto a la paternidad, la madre era la facultad para otorgársela a los hijos en relación al clan al que pertenecía (Matriarcal).

- ✓ Matrimonio por raptó: esta forma de unión se daba en tiempos de guerra y enfrentamientos, cuando los vencedores al dominar la comunidad se apropiaban de la mujer, de la misma forma como se apropiaban de los bienes y de los animales.

- ✓ Matrimonio por compra: es la forma que le da origen a la unión de un solo hombre y de una sola mujer. Pero el hombre adquiría en propiedad a la mujer, convirtiéndola en su subordinada (Patriarcado).

- ✓ Matrimonio consensual: es la forma actual del matrimonio moderno, se constituía por el acuerdo de voluntades del hombre y la mujer con la finalidad de procrear.⁷

Ésta es la última etapa en la que se introduce nuestro matrimonio actual.

Según Rafael Rojina Villegas el concepto del matrimonio mexicano ha evolucionado con el tiempo. En sus inicios el matrimonio “*era el supuesto jurídico para regular las relaciones de paternidad, maternidad y patria potestad*”. A partir de la creación de la Ley de Relaciones Familiares en 1917, *se sustenta el criterio de que la familia está fundada en el parentesco por*

7 Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998. pág. 287.

consanguinidad, por lo tanto el matrimonio deja de ser el supuesto necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad.⁸

En base con el criterio mencionado, nuestra legislación actual (Código civil) no realiza distinción entre los hijos naturales y los legítimos y a los dos les otorga los mismos derechos. La publicación de la nueva ley en nuestro sistema jurídico nos permite inferir que el Matrimonio ya no es la única institución que regula las relaciones de paternidad como lo regulaba el Código anterior donde se le desconocían derechos a los hijos que nacían fuera de matrimonio. Este es un criterio más justo, ya que actualmente se otorgan los mismos derechos a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Como por ejemplo derechos a los alimentos, del nombre, del domicilio, de la patria potestad, de la tutela, de la sucesión, etc.⁹

Existen diferentes puntos de vista entre los tratadistas del derecho familiar en relación a la determinación de la naturaleza jurídica del matrimonio; derivado de sus investigaciones y percepciones jurídicas; por lo que analizaré algunas posiciones doctrinales relacionadas con la naturaleza jurídica del matrimonio.

- ✓ **Como contrato.** Calificarlo como contrato, significa que el vínculo matrimonial, los derechos y obligaciones de los cónyuges tienen su origen, y su causa en el mutuo consentimiento. En 1917, se realizan modificaciones a la constitución (artículo 130), para implementar el matrimonio como contrato. La percepción de los tratadistas respecto a la implementación del matrimonio como contrato civil en esa época, deriva únicamente de la necesidad del Estado de separar el matrimonio religioso del matrimonio civil, (Separación iglesia-Estado). Nuestra Constitución vigente en el mismo artículo, ya no contempla al matrimonio como un contrato, solo reza lo siguiente: “los actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan”. Esta modificación es la que causa controversia entre los tratadistas sobre la naturaleza jurídica del matrimonio.

Todas las legislaciones de las entidades federativas que lo determinan como contrato por ejemplo: El Código Civil para el Estado de Puebla (vigente) lo denomina Contrato en su artículo 294. Y estipula lo

⁸ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998, pág. 285.

⁹ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 44

siguiente: *Matrimonio es el contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.*

Entre los autores que se encuentran a favor de que el matrimonio es un contrato, podemos distinguir a: Planiol, Ripert, Margallón Ibarra entre otros.¹⁰ Entre los autores más destacados que refutan la idea de que el matrimonio es un contrato, encontramos a: Ruggiero y Bonnacase.¹¹

- ✓ **Como Institución.** Tuvo su desarrollo en Francia. La institución es un conjunto de normas que regulan relaciones similares y que persiguen un mismo fin. Varios tratadistas consideran al matrimonio como una institución ya que cumple con los requisitos para serlo como un conjunto de principios, encaminados al mismo fin.

- ✓ **Como acto jurídico.** Algunos tratadistas consideran el matrimonio como acto jurídico, debido a que los cónyuges manifiestan su voluntad. Pero varios, refutan esta teoría *ya que consideran que el matrimonio es un acto jurídico pero no es contrato porque no contiene naturaleza económica.* En mi opinión, el matrimonio es un acto jurídico donde los consortes manifiestan su voluntad de contraerlo, y si es un acto jurídico, por lo tanto es un contrato, aclarando que no todo acto jurídico es un contrato.

En mi opinión la naturaleza jurídica del matrimonio, se puede ver como contrato, institución y como acto jurídico. Como contrato, ya que aunque el matrimonio es un contrato sui géneris, porque es el único contrato que contiene como elemento de existencia la solemnidad, cumple con los requisitos de un contrato mismo. Por ejemplo: existe un acuerdo de voluntades, existen derechos y obligaciones para las partes, contiene objetos específicos, uno de ellos la perpetuidad de la especie. Es un acto jurídico ya que tanto el contrato como el acto contienen los mismos requisitos de existencia y de validez, por lo que, si no existiere la voluntad de las partes, o el acuerdo de las mismas no habría acto jurídico ni contrato. Y por último es una institución ya que nuestra legislación contempla todo un ordenamiento jurídico (disposiciones, derechos, obligaciones) para las partes.

Todos los actos jurídicos y los contratos deben cumplir con ciertos elementos para su existencia y su validez, refiriendo al contrato del matrimonio, los elementos de existencia son: consentimiento, objeto, y solemnidad. Los

¹⁰ Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Porrúa, 2003, pág. 46.

¹¹ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, Porrúa, México, 1998, pág. 293.

elementos de validez son: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, formalidad. Los elementos de existencia son aquellos sin los cuales el contrato no puede existir. Si faltare alguno de estos elementos el contrato sería inexistente. Los de validez no son necesarios para la existencia del acto, pero sí para la validez del mismo; por lo que, si faltare algunos de estos, el contrato estaría afectado de nulidad.

El consentimiento es la manifestación de voluntad de los contrayentes ante el juez para la realización del matrimonio. El objeto en el matrimonio es la creación de derechos y obligaciones entre los cónyuges, de tal forma que los fines específicos entre ellos son la obligación de la vida en común, débito conyugal, ayuda mutua, etc. El Código Civil para el Estado de Puebla señala los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio: Fidelidad, perpetuar la especie, vivir en el domicilio conyugal, ayuda mutua en el sostenimiento del hogar, igualdad. La enumeración realizada son los efectos que produce el matrimonio. Y considero importante explicar algunos de ellos.

Marcel Planiol y Georges Ripert al respecto nos dice lo siguiente: *“la importancia del deber de cohabitación implica a la vez el débito conyugal aunque el Código expresamente no lo mencione. Ya que la negativa injustificada de tener relaciones sexuales, constituye una obligación a las obligaciones del matrimonio”*. Por lo que se infiere que los cónyuges al contraer matrimonio deben realizar vida en común y cumplir con las obligaciones derivadas del mismo. La fidelidad además de ser un valor jurídico, es un valor moral; que deben guardarse los esposos ya que la falta más grave que puede cometer alguno de ellos sería el adulterio. La ayuda mutua consiste en la obligación que tiene cada uno de los cónyuges para otorgarle al otro todo lo necesario para vivir.

Con respecto a la solemnidad, Rafael Rojina Villegas nos señala las solemnidades que deben seguirse en el matrimonio y son: *que se otorgue el acta matrimonial, que conste en la misma la voluntad de los contrayentes, que se determinen los nombres y apellidos de los mismos*. Que se realice ante la autoridad correspondiente (Juez del Registro Civil). No se debe confundir la solemnidad con la formalidad, ya que la segunda pertenece a los requisitos de validez y refiere a la forma en la que se debe dar el contrato. (Por escrito) y la solemnidad pertenece a los de existencia sin los cuales el acto sería inexistente.

La capacidad se refiere a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad de goce es la aptitud que tienen las personas para ser titular de derechos y obligaciones y la de ejercicio para ejercerlos por sí mismos. En el matrimonio, los contrayentes deben tener capacidad para contraer matrimonio. Además, la capacidad en el matrimonio refiere a que los cónyuges adquieran la madurez sexual. El Código Civil para el Estado de Puebla reconoce la edad mínima para poder celebrarlo que es de 16 años cumplidos. Existen causas en las que se puede dispensar la edad para celebrar el matrimonio y contraerlo antes de los 16 años por ejemplo: por causas graves y excepcionales como el nacimiento de un hijo¹⁹ y debe ser con el consentimiento del que ejerce la patria potestad o en su caso el tutor.

Los vicios del consentimiento se pueden manifestar en error, dolo, violencia y lesión. El error es una falsa creencia de la realidad y se puede dividir en mala fe y en dolo, el primero se refiere a la manifestación de una conducta pasiva frente a la persona que se encuentra en el error. Y el dolo refiere a la conducta activa de conducir por medio de engaños a la persona a caer en el error. La violencia es la fuerza física o amenazas en contra de la vida, honra, libertad o de los bienes de una de las partes. La lesión refiere a la desproporción de las prestaciones de las partes, que causan un perjuicio a uno de ellos. Por lo que en el matrimonio no deben existir vicios de la voluntad ya que nulificaría el acto.

En referencia a la licitud en el objeto en el matrimonio, éste no puede ir en contra del objeto mismo del matrimonio, son nulos los pactos que vayan en contra de los fines del matrimonio como, por ejemplo: el perpetuar la especie, mutua ayuda etc. El Código Civil para el Estado de Puebla menciona que *“Cualquier convenio contrario a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrán por no puesto”*. Existe otro artículo donde señala que *cualquier pacto contrario a la perpetuación de la especie será ilícito*. Si el objeto del matrimonio es ilícito estará afectado de invalidez o nulidad.

Rafael Rojina Villegas nos señala las formalidades que debe seguir el contrato matrimonial: debe ser por escrito asentando lugar día hora, domicilio, lugar de nacimiento de los contrayentes, entre otros. El contrato del matrimonio debe seguir todas las formalidades que exige la ley para su validez.

El matrimonio puede verse afectado de nulidad, y ésta deberá ser decretada por una sentencia declarada ejecutoriada. Existen varios supuestos en los que se puede dar la nulidad absoluta y otros en los que se puede dar la relativa. A manera de recordar, la nulidad absoluta es la que se aplica a los actos que por causas específicas son inválidos.

Por ejemplo: El matrimonio celebrado entre parientes consanguíneos en línea recta, o entre parientes por afinidad en línea recta. Otro ejemplo podría traducirse en el matrimonio celebrado entre hermanos. Los matrimonios que son afectados por nulidad relativa pueden ser: la falta de edad requerida para contraer matrimonio (16 años) y no dispensada, o la falta de formalidades exigidas por el matrimonio. La característica principal de la nulidad relativa es que se puede ser convalidada.

No debe confundirse las causas de nulidad del matrimonio con causas de disolución del mismo. *Las causas de nulidad son acontecimientos que surgen simultáneamente al matrimonio o con anterioridad existiendo impedimento para contraer matrimonio que implican la retroactividad del mismo. Las causas de disolución del matrimonio son acontecimientos que surgen posteriormente al matrimonio cuyos efectos no son retroactivos.*

Actualmente existen tres causas de terminación del matrimonio, la muerte de alguno de los cónyuges el divorcio o la nulidad.

El divorcio debe entenderse como el medio para subsanar las situaciones generadas en un mal matrimonio para que los cónyuges alcancen sus objetivos. Es decir, cuando la permanencia del hombre y la mujer provoca una relación insana, capaz de perjudicarlos moralmente, es necesario dicha separación. El divorcio debe verse como una excepción, a aquellos matrimonios donde los derechos y obligaciones se han perdido y han provocado situaciones irreparables. La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad se interesa en su permanencia, dicha institución tiene varios fines como el amor, la fidelidad, la ayuda, pero si dichos objetivos terminan, existe la figura del divorcio como reparador de ese mal matrimonio.

Divortium, deriva de divertere, es algo que departe a la mujer del marido o el marido de la mujer. Tomo este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron. El significado de la palabra divorcio es separación, (irse cada uno por su lado).

Varios tratadistas nos dan el concepto de divorcio. Para Eduardo Pallares el divorcio es “un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con la relación de los cónyuges con

respecto de terceros. Para Bonnacase, *“es la ruptura de un matrimonio valido en vida de los esposos, por causas determinadas y medianre resolución judicial”*. Para Marcel Planiol y Georges Ripert *“es la ruptura de un matrimonio en vida de los esposos”*

Para Antonio de Ibarrola, *“es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros”*. El Código Civil para el Estado de Puebla lo define en su artículo 428: *“el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro”*.

1.3. AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

El actual artículo 291 Bis del *Código Civil para el Distrito Federal* considera que el hombre y la mujer que decidan unirse en concubinato no deben tener los impedimentos legales para contraer matrimonio, es decir, no pueden unirse en concubinato, según el artículo 156:

- ✓ Las personas menores de 18 años.
- ✓ Cuando falte el consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez, según sea el caso.
- ✓ Los unidos por parentesco de consanguinidad, sin límite de grado, en línea recta ascendente o descendente; en línea colateral igual, extendido a los hermanos y medios hermanos; en la colateral desigual extendida hasta los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- ✓ Los unidos por parentesco de afinidad en línea recta sin limitación de grado.
- ✓ Los que hayan cometido adulterio judicialmente comprobado y pretendan unirse en concubinato.
- ✓ El que atente contra la vida de alguno de los concubinos para unirse en concubinato con el que quede libre.
- ✓ Cuando, para manifestar la voluntad de unirse en concubinato, se haya ejercido violencia física o moral.

- ✓ Quien padezca impotencia incurable para la cópula o enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias.

Los incapacitados señalados en el artículo 450 fracción II, es decir:

- ✓ Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla.
- ✓ Los que tengan un concubinato subsistente con persona distinta de aquella con quien pretenden unirse en concubinato.
- ✓ Cuando exista parentesco civil entre los que pretenden unirse en concubinato, extendiéndose hasta los descendientes del adoptado.

De estos impedimentos sólo pueden ser dispensables, de acuerdo con la ley, el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, la impotencia incurable para la cópula siempre y cuando haya sido conocida y aceptada por el concubino o concubina y el padecimiento de una enfermedad crónica incurable contagiosa o hereditaria cuando ambos concubinos acrediten fehacientemente haber obtenido de alguna institución o un médico especialista, el conocimiento de los alcances, la manera de prevenir y los efectos de la enfermedad que sean motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento de unirse en concubinato.

Como se advierte, no todos los casos se adaptan al concubinato. Es cierto que las personas menores de 18 años pueden decidir unirse en concubinato, pero, al no existir un procedimiento específico por medio del cual se plasmen las voluntades, tanto de los concubinos como del que o los que ejerzan la patria potestad, sería complejo comprobar la falta de consentimiento; además, en el matrimonio la ausencia de consentimiento de los que legalmente deben otorgarlo, trae como consecuencia la nulidad del matrimonio; en cambio, en el concubinato no existe la nulidad por no ser un acto jurídico. Ahora, por cuanto hace a la pretensión de dos adúlteros de unirse en concubinato, únicamente se actualizaría cuando ambos, o sólo uno de ellos, hubiera contraído matrimonio civil con una tercera persona, pues en el supuesto de que ninguno de los dos lo hubiera hecho, técnicamente no podría hablarse de adulterio, ni mucho menos de un impedimento para unirse en concubinato.

1.4. EXISTENCIA DE HIJOS.

Si conforme a los artículos 340 y 341 del *Código Civil para el Distrito Federal* la filiación¹² se comprueba con el acta de nacimiento y a falta de ésta o si fuera defectuosa, incompleta o falsa, con la posesión de estado de hijo y en defecto de esta posesión con todos aquellos medios de prueba que la ley autoriza, o sea, documentos públicos o privados, por ejemplo testamentos; o incluso con aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen. Es claro que en estos actos unilaterales, personalísimos y voluntarios, puede determinarse tanto la existencia del hijo y su filiación, como el motivo de tal nacimiento, que en todo caso podría ser la unión concubiniaria de los padres.

Otros documentos que presumirían la existencia de la convivencia son los modos a través de los cuales puede realizarse el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio; partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, acta especial ante el mismo Juez, escritura pública, testamento y confesión judicial expresa y directa.

Además, si en todas las actas de nacimiento se asientan los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, ésta podría constituir una prueba de que el concubinato existe.¹³

12 Para conocer el sentido de los Códigos Civiles y Familiares de las entidades federativas para la comprobación de la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

13 El artículo 59 del Código Civil Federal contempla que sólo “cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres”.

1.5. CONCEPTOS DIVERSOS, ADULTERIO, CONYUGE Y DIVORCIO.

1.5.1. ADULTERIO.

Para que se configure **adulterio**, la persona que lo comete debe estar casada, y se concreta el delito cuando mantiene una unión sexual con otra persona distinta de su cónyuge.

Se ha discutido si el adulterio debe ser penado como delito. En el siglo XVI, Julio Claro, jurista del siglo XVI, se había opuesto a considerarlo delito, pues correspondía al plano moral. El marqués de Beccaria en el siglo XVIII se pronunció en el mismo sentido, considerándolo dentro del plano religioso, donde está prohibido y condenado por Dios, o en el ámbito moral.

Las legislaciones del mundo se dividieron en este sentido. El Código Penal argentino lo castigó como delito en el artículo 118, reprimiendo con prisión de un mes a un año a la mujer que cometiere el adulterio, al amante de la mujer, al marido y su manceba. Como vemos era discriminatoria la ley con respecto a la mujer, la que incurría en adulterio si engañaba una vez a su marido, mientras que él se constituía en adúltero, solo si tenía manceba, dentro o fuera del domicilio conyugal, o sea una relación continuada. Engaños con personas distintas y no habituales no constituía delito. En el año 1995, la ley 24.453, suprimió el delito de adulterio del Código Penal argentino, siendo solo causal de divorcio y separación personal. España ya había despenalizado el divorcio en el año 1978. En América Latina son pocos los países que lo condenan penalmente, entre ellos Puerto Rico con multa o prisión hasta 3 meses. En mayo de 2008, México despenalizó el adulterio. Los países de fe musulmana castigan severamente el adulterio de la mujer, llegando a la lapidación, lo que recientemente se producido en lugares como Somalía.

El artículo 202 del Código Civil argentino coloca como primera causal de separación personal, que no disuelve el vínculo, al adulterio, obligando al adúltero por el artículo 207 a asegurar al cónyuge inocente el mismo nivel económico que gozaron durante el matrimonio. El artículo 214, extiende la causal de adulterio para solicitar el divorcio vincular.

Con respecto al adulterio surgen algunos problemas. Es contundente que mientras ambos cónyuges conviven bajo el mismo techo, no hay posibilidad de tener relaciones extramatrimoniales, pero las dudas surgen en cuanto a la separación de hecho, sin tramitación de divorcio.

El adulterio como causal de divorcio Si bien es cierto que es criterio reiterado, sustentado por el máximo tribunal de la nación, que para la comprobación del adulterio como causal de divorcio debe admitirse la prueba indirecta, habida cuenta de que el medio directo para la comprobación de esa causal es casi imposible, no menos cierto es que ese medio de convicción indirecto debe encaminarse a demostrar precisamente la conducta infiel del cónyuge demandado, así como la mecánica del adulterio, y por tanto el actor tiene la carga de probar en el juicio las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos, de los cuales se pretende deducir que el culpable tuvo relaciones sexuales con personas distintas de su cónyuge, para así satisfacer las exigencias legales y el juzgador pueda apreciar la conducta indebida imputada al demandado; y por otra parte, para estar en posibilidad de determinar si la acción se registró oportunamente, es decir para estar en legal posibilidad de establecer si operó o no la caducidad en términos del artículo 459 del Código Civil para el Estado de Puebla.

Adulterio. Se conoce como adulterio a la relación sentimental que una persona mantendrá con otra, es decir un tercero o tercera, aún y a pesar que uno o ambos ya se encuentran casados y son parte de una realidad familiar.

Casi desde que el mundo es mundo y los seres humanos somos dueños de una naturaleza que a veces no discrimina entre lo políticamente correcto y lo que no lo es, el adulterio ha existido y se ha extendido, convirtiéndose casi en una práctica condenable, pero casi inevitable en muchísimas culturas y sociedades del mundo entero.

Tradicionalmente y como consecuencia del machismo que impera también desde tiempos inmemorables en el planeta tierra, el adulterio ha sido castigado y fustigado cuando de una mujer se trata y es una mujer la que lo provoca y aunque por supuesto la ley no hace distinciones entre los sexos y si el caso es llevado a la justicia, seguramente, el hombre sea tan castigado como la mujer, en tanto, en lo que respecta a un plano estrictamente social, la mujer es la que lleva siempre las de perder y las que a lo largo de la historia más han sufrido por cometer el delito del adulterio. En muchas ocasiones y según la dureza de las legislaciones, en el pasado no tan remoto hasta con la propia vida han debido pagar la falta de respeto a la institución matrimonial que juraron jamás corromper con una infidelidad.

Por supuesto que la ley entiende como falta al deber marital la consumación de la infidelidad, en tanto, para la religión, especialmente para el

cristianismo, aquel que tan solo piensa y desea la mujer o el hombre de su prójimo, sin cometer el acto carnal, también está cometiendo adulterio y es tan o igual de culpable como aquella que lo materializó. Incluso, Dios, en oportunidad de los Diez Mandamientos que le ordeno Moisés cumplir y promover, colocó el de no desear a la mujer de tu prójimo, con lo cual quedaron asentadas las bases para la futura condena que la situación tiene desde un punto de vista religioso.

Por otro lado, el adulterio es una de las principales causas de divorcio que existen en el mundo y por supuesto de ser demostrado ante la autoridad pertinente, la persona que lo denuncie se encontrará con el fallo a su favor y con la inmediata disolución de su unión conyugal. Aquellos casos en los que se puede probar que el mismo se llevó a cabo en el domicilio conyugal o bien aquellos en los que media un escándalo fácil de comprobar a través de testigos, por supuesto, inmediatamente obtendrán una respuesta judicial a su favor.

Cónyuge. Es uno de los dos miembros de una pareja. Para ser más precisos, es el término legal que se utiliza para referirse a cada individuo en la institución matrimonial. Los cónyuges establecen un vínculo de carácter civil o religioso, lo cual se plasma en una ceremonia en la que ambos se comprometen a respetarse y darse apoyo mutuo.

Etimológicamente, el término cóyuge proviene del latín "*coniux, coniugis*" que expresa unión y que curiosamente proviene de la palabra "*iugum*", es decir, yugo. Otro aspecto igualmente llamativo es la frecuente confusión entre cóyuge y cónyuge, aunque este segundo vocablo es considerado como un vulgarismo no aceptado por la academia.

Tanto en las bodas civiles como en las religiosas los cónyuges que formalizan su unión asumen una serie de derechos y obligaciones que dependen de la tradición cultural de cada país.

Cuando el matrimonio se rompe esto produce legalmente una disolución conyugal, lo cual puede producirse por una serie de causas: una sentencia de divorcio, una sentencia de separación judicial o una declaración de nulidad del propio matrimonio.

En los últimos años la institución matrimonial ha experimentado un cambio significativo, ya que la unión en matrimonio entre hombre y mujer ha incorporado una variante en algunos países: el matrimonio entre personas del mismo sexo. Esta novedad legal tiene implicaciones en el lenguaje, ya que el

concepto de matrimonio deja de ser un vínculo exclusivo entre un hombre y una mujer.

Principales deberes entre cónyuges, si bien cada tradición cultural establece sus propios deberes de acuerdo a una legislación, en el mundo occidental hay una serie de obligaciones que están consolidadas:

- ✓ Al margen del apoyo mutuo y el respeto ya mencionado, la fidelidad se considera un aspecto esencial en la pareja. Sin embargo, el adulterio como figura delictiva ha ido desapareciendo en la mayoría de las legislaciones.
- ✓ Desde la perspectiva legal, los miembros de la pareja deben velar por el interés común, por lo que no deben actuar en contra de la familia que han formado.
- ✓ En relación con la convivencia, cada cónyuge se compromete a compartir las responsabilidades cotidianas, así como el cuidado de los hijos de una manera conjunta.
- ✓ En cuanto a los bienes que comparten, existen modalidades diferentes sobre el régimen matrimonial: en comunidad de bienes y ganancias, separación de bienes, régimen de participación o régimen dotal, popularmente conocida como dote. En relación con los bienes en común, algunos matrimonios alcanzan un acuerdo previo sobre las concisiones que ambas partes acuerdan, lo que se conoce como capitulaciones matrimoniales.

El divorcio. Se entiende como divorcio el acto jurídico que disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro.

Si bien es la disolución del matrimonio, también es preciso mencionar que existen tres tipos de divorcio: el divorcio administrativo, el divorcio voluntario y el divorcio necesario.

El divorcio administrativo es uno de los más sencillos en la materia de derecho civil donde los que pretendan llevarlo a cabo deben ser mayores de edad, y no haber procreado ni adoptado hijos, tener más de un año de casados además de estar bajo el régimen de separación de bienes y si es por sociedad conyugal no haber adquirido bienes que sean gananciales y haber liquidado esa sociedad por convenio. Y cumplir con todas la disposiciones que estipula la ley.

El divorcio voluntario se lleva a cabo de la siguiente manera: según lo que establece el Código Civil del Estado de Puebla, que los cónyuges que teniendo más de un año de casados que no reúnan lo estipulado en las fracciones I a IV del artículo 436 del ya mencionado código pueden divorciarse de mutuo consentimiento acudiendo al Juez del domicilio familiar de acuerdo con las disposiciones que establece el dicho código y de las aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

El adulterio se encuentra ubicado dentro del rubro del divorcio necesario, ya que es una de las causas que lo llevan a efecto, es preciso reconocer una distinción entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como delito sancionado por la ley penal; si bien ambos implican la existencia de relaciones sexuales entre el cónyuge culpable y persona diversa del otro cónyuge, el adulterio tipificado como delito requiere, como elemento constitutivo, haber sido en el domicilio conyugal o con escándalo; más la simple relación sexual entre el cónyuge demandado y un tercero constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo puede subsistir, para el legislador, mediante una vida en común, basada en la fidelidad de los esposos.

En el Código Civil para el Estado de Puebla no se dispone que la acción de divorcio necesario por adulterio de uno de los cónyuges, sea improcedente cuando exista perdón del ofendido, por tanto, no existe laguna o vacío legislativo sobre ese particular que deba colmarse, y el hecho de que en la legislación de otra entidad federativa se contemple esa salvedad, no conduce a observar, por analogía, preceptos ajenos a la codificación aplicable, precisamente porque no hay vacío normativo, además de que para que la ley pueda integrarse o interpretarse por analogía deben existir, cuando menos, dos preceptos que aun de manera distinta regulen la misma situación jurídica, lo que sobre el tema tratado no se actualiza.

CAPITULO II. NOVIAZGO Y CONCUBINATO.

2. I. ESTUDIO DOCUMENTAL SOBRE EL NOVIAZGO EN MÉXICO.

A continuación se presentan algunos artículos que abordan estudios que se han realizado acerca de la formación de la pareja y el noviazgo en México, en donde se muestran datos que son de importancia para la realización de la investigación sobre el noviazgo.

2. I.I. ALBERONI FRANCESCO.

Alberoni, en el presente estudio, explica cómo se va dando el proceso de enamoramiento en la pareja, para concluir en un noviazgo. Alberoni, al hablar del “amor pasión”, cita a Stendhal, quien plantea que el proceso de enamoramiento se desarrolla en siete etapas:

- 1. La admiración. La persona nos gusta, nos sentimos atraídos y en esta fase sí puede desempeñar algún papel la belleza o la admiración social.*
- 2. El sujeto crea sus primeras fantasías amorosas.*
- 3. La esperanza de ser correspondido (si esto no llega a dar, el proceso se detiene allí).*
- 4. En este punto ha nacido el amor. Sentimos placer al ver, tocar y sentir, con todos los sentidos y de cerca, el objeto de amor.*
- 5. Esta etapa decisiva del proceso. La primera cristalización [...] Todas las cualidades de la persona amada, y hasta sus defectos aparecen en forma de perfecciones.*

6. *La duda. El enamorado quiere oír de boca de su amada que sus sentimientos son correspondidos, quiere certezas y si no las obtiene. Entonces trata de defenderse de su amor [...]*

7. *Por último ocurre la segunda cristalización, durante la cual el sujeto enamorado, descubre nuevos encantos en el ser amado y se consume en la esperanza de ser correspondido.*

Con lo anterior, Alberoni trata de explicarnos cómo se va dando el proceso de enamoramiento en la pareja, y para nuestra investigación resulta muy importante cómo se da este proceso del enamoramiento para concluir en un noviazgo¹⁴.

En esta tesis, Garduño, hace un estudio del significado y las causas para entablar una relación de pareja entre jóvenes universitarios de 20 a 30 años. Considera que el estudio sobre relaciones de pareja puede ser analizado desde diversas dimensiones: socioeconómica, política, sociológica, religiosa y psicológica.

El individuo entabla diferentes relaciones interpersonales. La autora cita a Díaz Loving cuando menciona que la pareja es la que trae consigo más conflictos, tensiones y desilusiones, que otro tipo de relaciones.

La autora comenta que “Las conductas, expectativas y evaluaciones que el individuo desarrolla dentro de las relaciones humanas están determinados por el contexto cultural donde se desenvuelve, por lo tanto, la definición y establecimiento de fenómenos sociales como el matrimonio, el noviazgo y de la unión libre, parten de la conceptualización y de las premisas de la cultura específica’.

En lo que respecta al noviazgo, Garduño, dice que el significado que se tenga de éste dependerá del contexto sociocultural. La definición que presenta en su tesis es: “el noviazgo es un tipo de relación formal de pareja que simboliza un compromiso de fidelidad y que precede del matrimonio”.

14 *El vuelo nupcial, edit.* Gedisa, barcelona, españa,1992.

Es evidente que actualmente dicho significado se ha ido transformando en cada cultura al igual que las costumbres del noviazgo tradicional. Por ejemplo, en algunas ocasiones, no se informa a los padres cuando se entabla una relación de noviazgos. La iniciativa galante es compartida por ambas partes y se admiten las relaciones sexuales desde el inicio del compromiso, lo que ha transformado al concepto que se tenía del noviazgo, por lo tanto la forma en que se vive”.

En la elección de la pareja, intervienen muchos elementos como son los sentimientos, las semejanzas temperamentales y personalidad, las ideas afines. Sin embargo, Garduño afirma que intervienen:

Elementos los cuales se encuentran en condiciones no manejadas ni controladas por el individuo debido a que se determinan bajo el criterio e imposición de la sociedad. Por ejemplo, hay criterios de orden económico y de pertenencia a una clase, o de orden religioso, en donde por tener diferentes creencias puede haber conflictos dentro de la relación.

Por lo tanto para lograr la elección libre, responsable y auto determinada, corresponderá a los individuos cuestionarse ante todo sobre las bases mismas de selección, sobre los mecanismos que influyen en la determinación de las relaciones personales y procurar instrumentar los medios para equilibrar el peso de los factores externos con las exigencias de orden personal interno, que no están desligadas, sino que interactúan conformando una unidad’.

Garduño cita a Schega, quien nos dice que “En el noviazgo, la pareja se va conociendo y enamorando y tratan de que la relación sea duradera, permanente y cimentada en el amor. El noviazgo es buscar realizar un ideal de vida donde, el amor, es una de sus múltiples caras”¹⁵.

15 Estudio del Noviazgo en un Grupo de Universitarios de 20 A 30 Años de Edad; de Facultad De Psicología, Unam, 2002.

2. I.2. LEMAIRE G. JEAN LA PAREJA HUMANA: SU VIDA, SU MUERTE.

El autor nos dice que *“La pareja debe ser considerada como un conjunto estructurado, como una unidad en sí misma diferente de la simple suma de sus elementos”*.

Lemaire indica que para Alain Girard “La distribución cambiante de la población y el crecimiento de las aglomeraciones urbanas, la movilidad geográfica acrecentada, las ocasiones más frecuentes de aproximación entre jóvenes de uno y de otro sexo, y su mayor libertad de relaciones, no hacen que los individuos puedan elegir al azar a su cónyuge. En realidad las posibilidades están estrechamente limitadas”.

Además agrega “La elección social homógama se refiere al medio social de origen, el joven siente de su interés, más que por obligación, el comportarse conforme a las imposiciones de su medio, aun si es contrario a sus proyectos, sentimientos, intereses económicos y materiales, no se siente obligado a Experimentar el sentimiento de una libertad...”

También afirma algo interesante “El verdadero problema para los futuros cónyuges no es tanto elegirse como encontrarse.” Para que puedan encontrarse necesitan la ayuda de la sociedad. Sin embargo, antes de la elección la pareja tiene que conocerse y ver si concuerdan.

Lo que dice el autor resulta muy útil para nuestra investigación, ya que nos da elementos importantes para entender y ver desde una visión social la formación de la pareja, ya que los individuos al vivir en la sociedad buscan relacionarse.

Es importante recalcar la idea de que la formación de la pareja no es individual sino colectiva. Debido a que los individuos están inmersos en un contexto social (en lo familiar, lo cultural, lo político y lo económico, etc.) que influye sobre ellos, y determina de alguna manera sus comportamientos¹⁶.

16 La estructuración de la pareja humana fce, méxico 1995.

2.1.3. MORALEDA MARIANO, PSICOLOGÍA DEL DESARROLLO.

Los cambios que se presentan en la adolescencia no sólo son fisiológicos sino son cambios que se dan también en el desarrollo intelectual, identidad, valores, es decir, transformaciones psico-afectivas y personales. El autor afirma que es muy difícil establecer la edad que corresponde a la adolescencia, sin embargo la considera en el rango de 13 a 17 años. Decidimos tomarlo en cuenta ya que coincide con el rango de edad que nosotras manejamos como joven en la investigación.

Moraleda nos dice que “Es en la adolescencia donde se experimentan las primeras atracciones hacia el sexo opuesto. En esta etapa, bastantes chicos y chicas ya salen con algún compañero de distinto sexo, aunque aún un gran porcentaje tanto de chicos como de chicas prefieran salir en grupos mixtos”

Además menciona que “Existen características diferenciales de la atracción heterosexual entre chicos y chicas, es decir, la evolución de la atracción es diferente para los chicos y chicas”.

“Otra característica diferencial es la referente con el significado que tiene la relación heterosexual para los jóvenes. Las chicas al elegir compañero sexual se mueven fundamentalmente por los valores interiores y relacionales del otro: sus características personales, su ternura y su cariño. Mientras que para los chicos los valores que les mueven al elegir son, aparte de las características personales de las chicas, la belleza física y su atractivo sexual”.

Al parecer, no es fácil explicar el por qué se dan estas diferencias ya que algunos psicólogos opinan que no sólo se debe a factores biológicos sino también a presiones sociales y a los roles que se les atribuye al hombre y a la mujer. Moraleda dice que *ya sean los factores biológicos o sociales los que determinan las diferencias, el adolescente tiene diversos significados, por ejemplo:*

- ✓ *El adolescente busca las primeras experiencias sexuales para conocer.*

- ✓ *Para el adolescente la experiencia sexual responde a un deseo de hacer como los demás, de comportarse como los mayores.*
- ✓ Las relaciones en la adolescencia “suelen ser superficiales o, a lo más, de simple enamoramiento y, por lo mismo muy frágiles y de naturaleza fundamentalmente irracional”.

Según el autor el periodo de la juventud abarca de los 18 a los 23 años. “Aquí el desarrollo de la persona propiamente ha terminado. El intelectual ha llegado a su máximo nivel, las transformaciones de orden fisiológico son ya casi mínimas, la emotividad y sexualidad, una vez pasada la crisis puberal, alcanzan un estado de relativo equilibrio. El contacto con la vida social es mucho más intenso que en la adolescencia”.

Las relaciones heterosexuales de los jóvenes, se basan principalmente en el conocimiento mutuo, igualdad de deseos y proyectos para la vida, etc. y no sólo en las características físicas. “El enamoramiento se transforma, en definitiva, en ese sentimiento más complejo que llamamos amor”. En esta relación ya surge un compromiso.

2. I.4. LEÑERO LUIS. EL FENÓMENO FAMILIAR EN MÉXICO.

El autor habla del matrimonio como parte importante de la unidad y dinámica familiar. Además de que utiliza el término “sexualidad humana” como un fenómeno social. La formación de la pareja humana hombre-mujer responde a una realidad bisexual de género humano, necesaria para “producir y reproducir su existencia”.

La “sexualidad humana” está conformada por dos sexos de una población sobre la complementación e implicación mutua, juntos forman el género humano y a la sociedad, “... el varón se define por la mujer y viceversa.” Ésta interrelación no implica sólo la relación sexual, sino una convergencia de personalidades que representa al grupo al que pertenece. Existe una simultánea triple dimensión: bio – psico - social.

Agrega también que la relación sexual no es personal sino grupal, donde se hacen tratos de intercambio entre las personas y los grupos. El

matrimonio y la familia son el resultado de la institucionalización de la sexualidad. Así mismo esta relación tiene una carga ideológica que la regula y legitima, para controlar moral y psicológicamente el comportamiento sexual y familiar.

Para Leñero “la sexualidad humana ha quedado identificada como fenómeno global de la sociedad, que da lugar al intercambio interpersonal, del cual surge la formación de la pareja humana, al nivel microsocioal.” Es decir, que la pareja se guía por las normas y reglas de la sociedad, y las que le rodean para su permanencia, y así establecerse y después institucionalizarse.

El autor habla de que actualmente los jóvenes tienen la responsabilidad de selección y decisión sobre la formación de su matrimonio. Aunque dice no estén capacitados para tal responsabilidad. Por otro lado, nos dice que algunos factores sociales adquieren importancia cuando los jóvenes han elegido y seleccionado una pareja para contraer matrimonio.

También aborda el tema de la “homogamia”, es decir, la identificación social, predominantemente en aspectos como: grupo étnico, religión, edad, clase social y condición económica similar.

Según Leñero hay tres aspectos que intervienen en la elección del cónyuge:

- ✓ Una cierta homogamia. Que según el autor se trata de *...no solamente en caracteres de adaptación como grupo étnico, religión, lengua, edad, clase social y condiciones socioeconómicas similares. Sino también en aspectos como es el nivel educativo...*
- ✓ Similitud en valores concretos, que tienen que ver con la forma de ver la vida.
- ✓ Una búsqueda de *rasgos complementarios a la propia personalidad*, Consideramos que lo anterior implica que dentro de los factores de selección, haya características sociales

similares que proporcionen mutua complementariedad a las necesidades de cada uno.

Es importante resaltar que para el autor los altos porcentajes de jóvenes que tuvieron oportunidad de encontrarse fuera del ámbito de las relaciones familiares pueden hacernos suponer el hecho de un menor control social tradicional en relación a la selección de la pareja

Leñero menciona el significado del noviazgo, para los jóvenes que están a punto de casarse, como *la oportunidad de conocer mejor a una persona que puede llegar a ser el cónyuge*. Esto quiere decir, menciona el autor, que *si el noviazgo requiere para su inicio de una mutua atracción amorosa entre un joven y una muchacha, el hecho de que esa relación se formalice e, incluso llegue a derivar en matrimonio, depende de lo satisfactorio del conocimiento adquirido de ambos, así como la mutua aceptación*. Por lo que termina diciendo que el papel de la familia y el ambiente que rodea a los jóvenes es importante en el desarrollo de este tipo de relaciones.

2.2. ASPECTOS PARTICULARES DEL CONCUBINATO.

2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El Concubinato, tal cual es conocido en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido visualizado desde diversas perspectivas; y como consecuencia, ha sido objeto de múltiples tratos dependiendo del momento y las circunstancias históricas. Por esta razón se ha elaborado un breve bosquejo que abarca desde el derecho romano hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

En ese sentido se inicia el estudio aludiendo al periodo preclásico del derecho romano. En esta época el concubinato no estaba regulado jurídicamente, era ignorado por el derecho y se le consideraba en un plano muy inferior al matrimonio contraído por *iustae nuptiae*. A la mujer que se unía en concubinato se le denominaba *pellex*; posteriormente este nombre lo recibieron únicamente aquellas mujeres que mantenían comercio con un hombre casado.

En el periodo clásico el concubinato en Roma adquiere relevancia con las leyes matrimoniales del emperador Augusto: *ley Julia de Adulteriis* y *ley Papia Poppeae*. Esta última, también llamada *lex Iulia maritandis ordinibus*,

prohibió determinadas uniones, como entre un senador y una liberta, y excluyó que algunas uniones conyugales pudieran ser *iustum matrimonium*. Por su parte, la *lex Iulia de adulteriis* calificó como delitos tres tipos de uniones sexuales: el *adulterium*, el *incestum* (unión entre parientes y afines), y el *stuprum*, lo que favoreció la formación de uniones que no constituían matrimonios legítimos porque faltaba el requisito del *connubium* o la *affectio maritalis*; sin embargo, eran consideradas como lícitas. Para estas leyes la concubina era solamente aquella liberta que convivía con el patrón.

En las fuentes jurídicas prejustinianas no se reguló al concubinato en sí; se pretendía evitarlo a través de disposiciones concernientes a las *iustae nuptiae* la prohibición de tener concubinas y la condición de los hijos espurios.

En la época posclásica la legislación romana reguló la posición jurídica de los concubinos y las consecuencias perjudiciales para la descendencia. Así, los emperadores cristianos establecieron límites a las donaciones y a las disposiciones *mortis causa* a favor de la concubina y de los hijos nacidos de tal unión, llamados *liberi naturales*.

En este periodo Constantino hace posible la legitimación de los *liberi naturales* cuando el padre contraía posteriormente matrimonio con la concubina, elevándolo a hijo legítimo u ofreciéndolo a la curia como decurión para recaudar los tributos fiscales.

En el derecho justiniano el concubinato adquiere el carácter de una institución legal al insertar en sus ordenamientos jurídicos los títulos de *concupinis*.

El concubinato, que ya era permitido también con mujeres honorables, se presentaba en esta etapa como una unión, rigurosamente monogámica, que se diferenciaba del matrimonio por la falta de la *affectio maritalis*. Por lo que el hombre casado no podía tener concubina ni el soltero más de una. En el caso de una relación no estable de un hombre con varias mujeres, los hijos nacidos de tales uniones no eran considerados hijos naturales, recibían el nombre de *vulgo concepti* o *spuri*.

Sin embargo, para los siglos X y XI, los reformadores eclesiásticos pretendían eliminar al concubinato, lo que provocó, incluso, el uso de medios violentos para resistir tal intento. Entre los años 1000 y 1141 la enseñanza canónica sobre el concubinato fue difusa. Por un lado se decía que el concubinato estaba prohibido para todos los cristianos y, por el otro, fue tratado

como un matrimonio informal sin castigo alguno. Lo que sí fue claro en las colecciones canónicas fueron los caracteres de exclusividad y permanencia en el concubinato, por lo que siguió siendo una alternativa del matrimonio.

Durante el siglo XII el concubinato era común entre los pobres, los ricos y el clero. La doctrina decretista identificó las relaciones sexuales duraderas y exclusivas con el matrimonio de hecho, derivándose de ello otras consecuencias: el concubinato creaba una afinidad legal que impedía casarse a otros miembros de la familia de la pareja. Sin embargo, los decretistas no fueron unánimes con respecto a la situación legal de los hijos que nacían de estas uniones. Lo común era considerar a los hijos de la concubina como hijos naturales que debían ser legitimados a través de un acto formal para poder acceder a heredar la posesión de su padre. Graciano optó por considerar al concubinato como matrimonio informal, como una unión de hecho que no se consideraba como fornicación porque los concubinos estaban unidos por un afecto marital. Pero el derecho secular se negaba a concebirlo como un matrimonio formal. Para Graciano el concubinato era una unión permanente y válida para el derecho eclesiástico.

Después de Graciano, en las primeras colecciones de decretales, el Papa Alejandro III declaró que el matrimonio válido podía ser contraído por un intercambio libre y voluntario de consentimientos presentes entre personas que tuvieran la edad legal para casarse y libres de casarse entre sí, o entre personas que manifestaran sus consentimientos futuros, libre y voluntariamente, siempre que se ratificaran con posteriores relaciones sexuales. Esta teoría provocó la dificultad de distinguir entre el matrimonio y el concubinato; por lo que Alejandro III y sus sucesores continuaron con la confusión hacia el trato del concubinato entre laicos. No obstante, Alejandro III estaba dispuesto a castigar a aquellos hombres que abandonaban a sus esposas por una concubina y deploró públicamente la frecuencia de las relaciones concubinarias y matrimoniales entre clérigos, imponiéndoles como sanción la destitución de sus cargos.

A finales del siglo XII y comienzos del siglo XIII los canonistas consideraban inmoral al concubinato, aunque no estaban seguros en su carácter ilegal, pues el Antiguo Testamento y el derecho civil lo toleraban. Por la inquietud que sentían al sobrellevar al concubinato sugirieron a los que en tal condición vivían que regularan sus uniones. Por su lado, la Iglesia obligaba a las parejas a renunciar a estas convivencias o, de lo contrario, debían contraer matrimonio. A pesar de las medidas, los ricos siguieron teniendo concubinas y ocasionalmente, los derechos de los concubinos se formalizaban en contratos.

Desde comienzos del siglo XIV algunas municipalidades prohibieron el concubinato e impusieron castigos a los hombres que públicamente mantenían relaciones de este tipo. Algunos canonistas y teólogos, en oposición a lo establecido por el derecho civil, declararon que el concubinato estaba prohibido por los cánones, mientras que Tomás de Aquino expresó que también iba en contra de la ley natural. La opinión de los canonistas se encontraba dividida: algunos ansiaban que el concubinato fuera tolerado y otros sostenían que la Iglesia no debía soportar que hombres separados o divorciados buscaran concubinas en lugar de estar con sus esposas. El concubinato seguía siendo común en esta época por cuestiones económicas y sociales. Varios juristas académicos, si bien no deseaban el concubinato, tenían la disposición de tolerarlo; empero, las autoridades eclesiásticas siguieron combatiéndolo

En el Concilio de Trento, celebrado el 13 de diciembre de 1545, los reformadores y contra reformadores ratificaron la prohibición del concubinato entre los laicos (entre el clero ya estaba vedado, nada más reiteraron los castigos a los clérigos concubenarios) e impusieron grandiosas multas a los hombres que se rehusaron a abandonar a sus concubinas.

Por cuanto hace al derecho español antiguo, en la Edad Media aparece en España una institución emparentada con el concubinato romano: la barraganía.

Ésta “era una especie de sociedad conyugal constituida por un hombre y una mujer con el objeto de hacer vida en común”.

La unicidad, permanencia, fidelidad, convivencia y procreación de la barraganía eran similares a los del matrimonio, pero faltaba el requisito de la consagración de dicha unión por la Iglesia. A pesar de ello, a la barragana se le apreciaba como la mujer legítima y no fue refutada como concubina a la que el hombre pudiera dejar cuando quisiera, aunque la unión sí era disoluble por la voluntad de ambas partes.

No obstante, como esta figura llegó a ser muy difundida, el derecho español tuvo que regularla. Así, el *Fuero Juzgo* prohibía relación sexual entre barragana del padre o de los hermanos con los hijos de aquel o colaterales de éstos y la impedía a los clérigos.

Antes del Concilio de Trento, las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio, reglamentaron a la barraganía. Señalaron que la etimología de la palabra barraganía proviene de la árabe *barra* que significa “fuera” y del latín *gana*

equivalente a “ganancia”, o *bargania*, “convenio” o “contrato”, por lo que la barraganía constituía la ganancia que era hecha fuera del mandamiento de la Iglesia.

De conformidad con estas leyes, un varón sin impedimento de matrimonio podía recibir por barragana a una viuda o mujer libre desde su nacimiento que no fuera virgen, siempre y cuando lo hiciera en presencia de hombres buenos manifestando que la recibía por barragana; de lo contrario se entendía que era mujer legítima mientras no lo comprobara. Un varón no podía tener más de una barragana y ésta no podía ser cuñada de aquél ni parienta hasta el cuarto grado.

A los adelantados o virreyes de las tierras conquistadas se les permitía tener barragana, no mujeres legítimas en las tierras de su adelantamiento, con el fin de que no hicieran valer su poder para forzar a alguna mujer a contraer matrimonio con ellos. Además, se consideraba que un hombre no podía tener por barragana a una mujer que era virgen menor de doce años. Así mismo, prohibían la barraganía de los clérigos.

Al mismo tiempo se estableció que los hombres de gran linaje, como los reyes, sus descendientes, los condes y otros hombres semejantes a estos, podían tener barragana, siempre y cuando no fuera sierva, hija de sierva o cualquier otra mujer vil, con el fin de no mezclar la sangre de aquéllos con este tipo de mujeres. Si se unía en barraganía con cualquier mujer vil y procreaba un hijo, entonces éste no era considerado hijo natural, sino espurio, y no participaba en los bienes del padre, ni éste tenía la obligación de criarlo si así no lo deseaba.

Por cuanto hace a la descendencia, las *Siete Partidas* distinguían entre hijos legítimos e ilegítimos. Los primeros eran los nacidos de matrimonio, mientras que los ilegítimos eran aquellos que nacían fuera de él. Los hijos legítimos tenían la honra de sus padres, podían recibir dignidad y honras seculares, y también heredaban a sus padres, abuelos y parientes. Derechos que no gozaban los hijos ilegítimos.

Después de las *Siete Partidas* no se menciona a la barraganía. A partir del Concilio de Valladolid, en el siglo XIII, los legisladores se esforzaron por desterrarla, criterio que se acentuó en los *Ordenamientos de Cortés* de los siglos XIV y XV. Los Reyes Fernando e Isabel consiguieron establecer la doctrina canónica a través de sus *Pragmáticas* de 1491 y 1502, y así, poco a poco, fue extirpada la barraganía de los clérigos y reducida a la de los seculares a la mínima expresión.

2.2.2. CONCEPTO DE CONCUBINATO.

Teórica y legislativamente el concubinato ha estado sujeto a diversas percepciones. Para referirse a esta forma de unión de hecho, la doctrina ha utilizado diversas denominaciones, tales como unión extramatrimonial, unión matrimonial de hecho, unión para-matrimonial, matrimonio de hecho, convivencia *more uxorio*, familia de hecho, situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial, unión de hecho, etc. En esta obra se prefiere el término “concubinato”, ya que la legislación y doctrina mexicanas así lo contemplan.

Independientemente del nombre que los teóricos utilicen para referirse al concubinato, las definiciones que proporcionan coinciden en el fondo. La mayoría de ellas hace alusión a los requisitos o elementos que el legislador considera que debe reunir esta forma de unión para que sea catalogada como concubinato, mientras que otras hacen hincapié en la omisión de formalidades para su constitución.

La vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de hecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.

El concubinato comprende la relación sexual fuera del matrimonio, que va desde las relaciones de poca duración, a las duraderas y estables, pero que tienen en común el considerarse relaciones estables, Excluye las relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer, sin la intención de convivir maritalmente.

Otros autores consideran que el concubinato es “la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio”.

Esta definición es de particular importancia porque al atribuir al concubinato los mismos propósitos que persigue el matrimonio significa que a aquella unión que, evidentemente, se realiza sin formalidad ni solemnidad

alguna, se le reconoce como una forma de estado de vida que concuerda con la misma que los cónyuges desarrollan después del acto de contraer matrimonio.

A la misma característica de ausencia de formalidad alude Pérez Duarte al concebir al concubinato como “la unión de un hombre y una mujer no formalizada a través del matrimonio”

Particular importancia posee la definición que Sánchez Medal proporciona del concubinato. Al referirse a él, lo considera como la relación entre un hombre y una mujer que crea una familia natural, cuyas principales características son la inestabilidad y la contravención a las buenas costumbres.

A manera de reflexión, es indudable que el concubinato crea una familia, sin embargo, deben evitarse calificaciones vejatorias que atiendan a la forma en la que se funda, porque la familia es una sola; incluso, nuestra Constitución, al referirse a ella, específicamente en el artículo cuarto, no hace distinción alguna entre las mal llamadas familias legítimas e ilegítimas o naturales. Para la Carta Magna todas las familias, independientemente de su origen, son dignas de protección.

Mucho menos se puede atribuir a la familia que nace del concubinato las características de inestabilidad y contravención a las buenas costumbres. La inestabilidad implica adentrarse a los sentimientos y actitudes de los concubinos para conocer si, efectivamente, cada uno de ellos tiene la firme decisión de que su unión no sea estable; de otro modo resulta imposible atribuir dicho carácter a todas las familias originadas a través del concubinato. Quizá, en ciertos casos, ciertamente los concubinos no desean que su unión perdure, pero como el derecho no debe atender a elementos internos o personales, ha considerado otros, (en el presente texto se denominan objetivos), que le permitan aplicar las consecuencias jurídicas que reconoce al concubinato, a saber: convivencia *more uxorio*, desarrollo de una vida en común constante y permanente, notoriedad, heterosexualidad y existencia de hijos.

Ahora, cuando Sánchez Medal supone que la familia que nace del concubinato va en contra de las buenas costumbres tácitamente lo concibe como un hecho ilícito y esto no es así.

Con apoyo en la teoría de las fuentes de las obligaciones, el hecho jurídico en sentido estricto es: del ser humano o de la naturaleza. En los hechos jurídicos de la naturaleza no interviene para nada la voluntad del hombre y, sin

embargo, se originan consecuencias de derecho. En los hechos jurídicos del ser humano o voluntarios también se generan consecuencias jurídicas y su origen radica en la conducta humana; así mismo, tampoco importa si la voluntad de las partes está dirigida a la producción de esos efectos porque, de cualquier manera, por estar contemplados en la ley, se realizan. Estos hechos jurídicos voluntarios o son lícitos o son ilícitos. Son ilícitos cuando van en contra de las buenas costumbres o de la ley.

Son lícitos cuando la conducta humana va de acuerdo a lo que establece la ley y a las buenas costumbres. Al afirmar que el concubinato se caracteriza por contravenir las buenas costumbres, por una parte, se reconoce que es un hecho jurídico voluntario, y por la otra, se considera ilícito. Si este fuera el caso, entonces se estaría argumentando que el término “buenas costumbres” es estático, que no varía, que lo que actualmente la sociedad considera como aceptable también era acorde con las buenas costumbres para generaciones anteriores. Lo cual es discutible. Las buenas costumbres “son el conjunto de hábitos, prácticas o inclinaciones observadas por un grupo humano en un lugar y momento determinados y a las cuales deberá atender el juzgador para sancionar o no un acto como ilícito”, por lo tanto, las buenas costumbres son cambiantes, la sociedad las modifica según su tipo de vida.

En adición a lo anterior, el legislador no considera al concubinato como un hecho jurídico ilícito pues no prohíbe este tipo de uniones; al contrario, las regula, atribuyéndoles consecuencias jurídicas positivas, sin posibilidad de modificarlas atendiendo a los intereses particulares.

Por consiguiente, el concubinato es un hecho jurídico voluntario lícito porque al unirse los concubinos producen determinados efectos jurídicos aún sin la voluntad de los mismos, y porque al aceptarse como una manera generalizada de unión ni se contraviene la ley ni las buenas costumbres. Entendiendo así al concubinato se observa, desde su perspectiva real, como una situación de hecho, *per se*, y no se altera para nada su esencia.

Por cuanto atañe a la manera en la que se concibe al concubinato en el ordenamiento jurídico mexicano¹⁷, más que definirlo, la mayoría de las veces alude a una serie de requisitos que debe reunir para que sea catalogado como tal y, consecuentemente, atribuirle los efectos jurídicos reconocidos.

17 En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que: “el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley. Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998, jurisprudencia I.4o.C.20 C, p. 26. Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Antes de la publicación del ordenamiento que en materia civil rige al Distrito Federal, el *Código Civil para el Distrito Federal*, en materia común, y para toda la República, en materia federal, señalaba en su artículo 1635 los requisitos o elementos que el concubinato debía contemplar.

Así, el reformado artículo, al tratar sobre la sucesión de los concubinos, consideraba que para que estos tuvieran el derecho de heredar recíprocamente tenían que haber “vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente” a la muerte de alguno de ellos o cuando tuvieran “hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

“Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.

Actualmente el *Código Civil para el Distrito Federal* en el numeral 291 Bis señala que:

“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a las que alude este capítulo.”

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios derechos que produce entre los concubinos solo duran mientras la relación subsista”.

En correspondencia a lo anterior, la redacción del artículo 1635 se alteró:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Título Primero de este Código”.

En consecuencia, los elementos del concubinato que regula el *Código Civil para el Distrito Federal*, comparados con los estipulados en el *Código Civil Federal*, se han ampliado y modificado:

- *Se requiere que ni el concubino ni la concubina tengan impedimentos legales para contraer matrimonio.*

- *Se agregan los caracteres de constancia y permanencia.*

- *Se disminuye el período de convivencia de cinco a dos años.*

- *Desaparece la expresión “como si fueran cónyuges”.*

- *Se mantiene la exigencia de la vida en común.*

- *Se conserva la posibilidad de no cumplir en su totalidad con el requisito del tiempo si los concubinos tienen un hijo en común.*

Desaparece expresamente la exigencia de que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio durante el tiempo que dure el concubinato para que sea considerado como tal. Pero puede deducirse que, implícitamente, sí se requiere, al considerar que ambos concubinos viven en común sin impedimentos legales para contraer matrimonio.

Se reafirma el supuesto de que la existencia de varias concubinas o concubinos no constituye concubinato.

A mayor abundamiento, el estudio correlacionado de los elementos del concubinato en los Códigos Civiles y Familiares de las entidades federativas de la República mexicana, arrojó la siguiente información:

Los estados de Aguascalientes (artículo 313 Bis), Baja California Sur (artículo 330), Coahuila (artículo 1079), Chihuahua (artículo 1527), Michoacán (artículo 290), Morelos (artículo 65), Guerrero (artículo 1432), Oaxaca (artículo 176 Bis), Puebla (artículo 297), Quintana Roo (artículo 825 Bis), Sinaloa (291 Bis) y Zacatecas (artículo 241) requieren que ninguno de los concubinos tenga impedimentos legales para contraer matrimonio. El estado de San Luis Potosí únicamente hace referencia a los impedimentos de parentesco (artículo 105).

De igual manera, Jalisco reduce el periodo de cinco a tres años si los concubinos tuvieron hijos en común, siempre y cuando no se separen físicamente por más de seis meses (artículo 778). El *Código Civil para el Estado de Tamaulipas* en sus artículos 2693 y 2694 considera, respectivamente, el transcurso de cinco años para adquirir el derecho a heredar y tres para que se genere el derecho a alimentos en sucesión legítima. En Coahuila (artículo 1079), Estado de México (artículo 4.129), Querétaro (artículo 1497), Sinaloa (artículo 291 bis) y Veracruz (artículo 1568) se requieren tres años para que los concubinos tengan derecho a heredarse recíprocamente, o menos si han tenido hijos. Mientras que en Chiapas (artículo 298) también se requieren tres años de permanencia, o menos si procrearon, para ejercer el derecho de alimentos.

Los Códigos Civiles de Tabasco (artículo 1698) y Tlaxcala (artículo 2910) determinan el transcurso de un año para el efecto de que los concubinos hereden por vía legítima. Para ese mismo efecto los ordenamientos de Oaxaca, Yucatán y Zacatecas en su Código Civil, fijan el período de cinco años, o menos, si tuvieron hijos. En Quintana Roo si la unión duró menos de dos años y no procrearon hijos, entonces no tiene derecho a heredar por vía legítima, únicamente a alimentos (artículo 1534).

Las entidades federativas que contemplan ambas hipótesis, es decir, vida en común y apariencia de matrimonio son: Aguascalientes (artículo 313 bis), Coahuila (artículo 1079), Guerrero (artículo 1432), Hidalgo (artículo 143), Nayarit (artículo 2749) para efectos de heredarse recíprocamente y, por último, Zacatecas (artículo 241). Los Códigos Civiles de Baja California Sur (artículo 330) y de San Luis Potosí (artículo 105) al definir al concubinato, no hablan expresamente de vida en común o apariencia de matrimonio, sino de cohabitación doméstica y sexual. Así mismo, en Jalisco, el *Código Civil* no se refiere a la vida en común sino al establecimiento de la pareja en un mismo domicilio (artículo 2941); en ese mismo sentido, pero aludiendo a la vida bajo un mismo techo, se encuentran los Códigos Civiles de Tlaxcala (artículo 42) y de Veracruz (artículo 1568).

Desde estas perspectivas (doctrinal y legislativa) el concubinato es una forma de generar una familia, sin formalidades ni solemnidades, en la que dos personas, hombre y mujer, forman una comunidad de vida biológica y espiritual para ayudarse mutuamente, respetarse, demostrarse fidelidad y, en su caso, procrear. Unión a la que la ley reconoce ciertos efectos jurídicos siempre que se reúnan los elementos que la misma requiere y que en general son: que ni la concubina ni el concubino tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; que su unión se prolongue durante un determinado número de años, o no, si tienen hijos; que se desarrolle una vida en común, es decir, que convivan en el mismo domicilio con la apariencia de cónyuges; que ambos permanezcan libres de matrimonio entre sí y con terceros; que su relación sea notoria; y que el concubinato se dé entre un hombre y una mujer, o sea, que exista unicidad.

Concibiendo así al concubinato se destaca, por un lado, la atribución de los fines que tanto la doctrina como la ley reservan al matrimonio y, por el otro, que la ausencia de formalidad y solemnidad trae aparejada la inexistencia de vínculo jurídico entre los concubinos. Ambas son figuras que la doctrina liga, en virtud de que, a pesar de las discusiones, constituyen dos formas de crear una familia.

Para hablar de matrimonio y distinguirlo del concubinato, se considera su concepto desde dos puntos de vista, que la mayoría de los autores distingue al analizar su naturaleza jurídica: matrimonio acto o fuente y matrimonio estado.

El primer caso se refiere al momento de celebración del matrimonio, con la presencia de los dos contrayentes manifestando su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil, cuya intervención se dirige a comprobar la identidad de las partes, su habilidad para casarse y la expresión de su voluntad. En este acto, cuando se da la unión del varón y la mujer entre sí, surge el vínculo jurídico, es decir, el “nexo primario básico que une a los cónyuges constituyéndolos como tales, y en el cual están radicalmente contenidos todos los derechos y deberes conyugales”. El vínculo jurídico se constituye por dos elementos: el consentimiento de los cónyuges y la participación del Oficial del Registro Civil. El problema que se presenta de inmediato sería establecer si entre los concubinos, al atribuir consecuencias jurídicas a su unión, se crea un vínculo jurídico sin la intención de las partes.

En el concubinato, como un hecho jurídico voluntario lícito, sí hay una manifestación de voluntad de los concubinos para unirse, pero esta se da sin formalidad ni solemnidad alguna. Como su acto de constitución es de hecho, es

decir, no hay y no debiera haber un procedimiento que los concubinos sigan para iniciar su vida juntos, no existe vínculo jurídico entre ellos. Solamente concurre el consentimiento del varón y de la mujer sin participación del Estado, aunque sí hay derechos y obligaciones, y en general, efectos que se generan de dicha unión.

En el segundo caso (matrimonio estado) se hace referencia a la comunidad de vida de los cónyuges, es decir, a la vida que juntos desarrollarán una vez celebrado el acto constitutivo de la unión y en la que se desenvuelven y manifiestan los fines del matrimonio: ayuda mutua, respeto, fidelidad y, en su caso, procreación. Si se comprende de esta manera al matrimonio resulta que en nada se distingue del concubinato. El que no exista un acto constitutivo del concubinato no significa que la unión en sí, la vida de pareja de los concubinos, no conlleve también a una comunidad de vida en la que se persigan los mismos fines atribuidos al matrimonio.

La diferencia entre matrimonio y concubinato no es la comunidad de vida que los cónyuges o concubinos realizan, porque cuando el concubinato se concibe como una manera más de generar una familia en la que están presentes las mismas actitudes y sentimientos que los cónyuges se demuestran, no interesa cómo se generó la unión; el hecho que debe ser atendido es que un hombre y una mujer decidieron formar una familia, aun sin la intervención del Estado, y que de esa decisión se deriva la posibilidad de ser respetado, ayudado, amado y, en su caso, la de procrear. Esta misma posibilidad se desprende del matrimonio, porque manifestar el consentimiento de unirse en matrimonio ante el Oficial del Registro Civil no garantiza que los mencionados fines se practiquen.

El matrimonio y el concubinato se distinguen por el acto que les da origen, y también por la manera de terminar la unión. Para que el matrimonio concluya debe intervenir la autoridad civil o administrativa, según el tipo de divorcio; en cambio, en el concubinato las partes, sin intervención alguna del Estado, pueden dar por finalizada su unión, lo cual es consecuencia lógica del inicio del concubinato porque en el acto de constitución tampoco participó la autoridad estatal.

Al destacar estas diferencias entre el matrimonio y el concubinato no se pretende que la ley indique la manera en la que este último debe constituirse. Más bien, se aspira a que ella se adapte a los cambios familiares, y específicamente que observe al concubinato *per se* al regular sus consecuencias, porque de lo contrario estaría aparejando una unión de hecho con una de derecho, lo cual es inadmisibles.

2.2.3. ELEMENTOS, OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

Para que el concubinato produzca efectos jurídicos es necesario que reúna ciertos elementos. Partiendo del contenido del artículo 291 Bis del *Código Civil para el Distrito Federal*, dichos elementos son: unión heterosexual, constancia y permanencia en la vida en común, unicidad, en su caso, existencia de hijos y la ausencia de impedimentos para contraer matrimonio.

En añadidura, existen otros elementos que, tomados o no en cuenta por el legislador, están implícitos en la unión concubinaria, a saber: convivencia *more uxorio* entre los concubinos, notoriedad del concubinato, *affectio maritalis*, ausencia de formalidad y solemnidad, y relaciones sexuales entre los concubinos.

Para su estudio se clasifican en objetivos y subjetivos, atendiendo no a la definición legal de concubinato, sino a la naturaleza que conllevan; es decir, serán elementos objetivos del concubinato aquellos que no tienen ninguna relación con la interioridad de los concubinos, sino que se advierten de manera externa; mientras que los subjetivos serán los que tienen relación directa con los sentimientos, actitud y naturaleza de los concubinos y de su unión.

✓ ELEMENTOS OBJETIVOS.

Convivencia more uxorio. El concubinato, para ser considerado como tal, debe contar con carácter externo de matrimonio, o sea, que los miembros convivan en la misma casa, que tengan una vida familiar, que se comporten como marido y mujer.

Esta forma de convivencia puede derivarse sin la verdadera intención de comportarse como marido y mujer; pero también, puede tener su origen en la firme convicción de las partes para adoptar una forma de vida matrimonial.

López-Muñiz Goñi argumenta que el derecho debe considerar la apariencia externa, la convivencia, la vida en común; por ello, dice el autor, las relaciones extramatrimoniales esporádicas, incluso con cierta continuidad o las relaciones sexuales continuadas, bajo el mismo techo o no, no pueden ser consideradas como concubinato, pues no llevan consigo la apariencia matrimonial.

La convivencia *more uxorio* supone que los concubinos se comporten en sus relaciones personales y sociales como si estuvieran casados; es decir, se requiere que la convivencia de los concubinos sea análoga a la conyugal.

Desarrollo de una vida en común constante y permanente de este segundo elemento objetivo del concubinato se desprende el estudio del significado de “vida en común” y de “constancia” y “permanencia”.

La “vida en común” que los concubinos deben desarrollar para que su unión sea catalogada como concubinato, se refiere a que ambos deben compartir su vida bajo un mismo techo, en el mismo domicilio, en una palabra, como cónyuges.

Sin embargo, el desarrollo de la unión de los concubinos compartiendo el mismo techo supone, además, una convivencia constante y permanente, lo cual hace que se diferencie de otras uniones de hecho.

La permanencia y la constancia son dos requisitos indispensables para que el concubinato produzca sus efectos jurídicos. Actualmente el artículo 291 Bis, señala que para que exista concubinato es necesario que la concubina y el concubino hayan vivido en común en forma constante y permanente por lo menos un periodo de dos años.

La permanencia¹⁸ es una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad; estancia en un lugar o sitio. Por constancia debe entenderse firmeza y perseverancia en las resoluciones y en los propósitos. Aunque ambos vocablos parezcan sinónimos, no lo son, porque mientras que la permanencia se refiere al tiempo, la constancia apunta a la actitud de perseverar, ser firme y tenaz en los proyectos e intenciones. Luego, en el concubinato la permanencia se refiere al tiempo que la unión debe durar y la constancia a la perseverancia en el propósito de seguir con la unión. Ambas con la finalidad de que el concubinato surta los efectos que la ley le concede.

El desarrollo de una vida en común permanente, como elemento del concubinato, no tiene por qué ser absoluta, pues puede suceder que por ciertas circunstancias, como enfermedad o trabajo, uno de los concubinos se vea en la necesidad de separarse temporalmente de la vida en común, lo que no significa

18 53 Diccionario de la lengua española, “Permanencia”, T. II, Real Academia Española, 2001

que por esta falta eventual ya no deba considerarse concubinato, pues lo que sí existe es el propósito de estar juntos y sus proyectos comunes. Así, la vida en común con el carácter de permanente apunta más al carácter voluntarista de los concubinos que a la convivencia física.

En este contexto, para computar la permanencia y la constancia del concubinato, la legislación impone a los concubinos mantener su unión durante un determinado periodo. En términos generales, los años no son más que un referente para que pueda hablarse de concubinato. Pero, efectivamente, condicionar la permanencia y la constancia a un específico número de años conlleva, en principio, a la necesidad de establecer cuántos años son los necesarios o adecuados para medir la permanencia.

El *Código Civil para el Distrito Federal* requiere, entre otros elementos, dos años para el reconocimiento de efectos jurídicos del concubinato; por su parte el *Código Civil Federal*, así como la ley familia de Hidalgo, entre otros, consideran cinco años, mientras que el *Código Civil para el Estado de Veracruz*, tres; entonces, ¿cuál es el criterio que el legislador adopta para medir la permanencia?

Bajo estas condiciones y suponiendo que pudiera establecerse el día exacto de inicio del concubinato, qué solución se daría si faltando un día para que se cumplan los dos años requeridos por la ley para el reconocimiento de efectos jurídicos del concubinato, la pareja decida terminar la unión. ¿Sería justo no reconocer los efectos jurídicos por faltar un día para el cumplimiento del plazo legal?, ¿y si faltan dos o tres?

El problema del elemento de la permanencia surge de la dificultad de determinar el inicio del concubinato, para empezar a computar el número de años que se requieren, ya que la mayoría de los estados de la República Mexicana no cuentan con registros a los que los concubinos puedan acudir para registrar su unión.¹⁹ El comienzo del mismo, podría comprobarse a través de diversos medios de prueba que, en todo caso, permitirían establecer una fecha aproximada del inicio del concubinato.

19 Excepción hecha del estado de Hidalgo, ya que el artículo 143 de la ley familiar proporciona a los concubinos la posibilidad de solicitar, conjunta o separadamente, la inscripción de su unión en la Oficialía del Registro del Estado Familiar

Notoriedad la mayoría de las legislaciones civiles no conciben a la notoriedad como elemento básico del concubinato para reconocerle efectos jurídicos; pese a ello, en ocasiones se considera significativo que esta clase de unión de hecho sea pública, es decir, que las personas que han decidido unirse en concubinato no mantengan su relación oculta. En oposición, habría que considerar que por algunas circunstancias la pareja puede preferir discreción en la unión.

Autores, como Chávez Asencio, estiman que, sin el requisito de notoriedad, es imposible el reconocimiento de efectos jurídicos. En sentido contrario, Mesa Marrero opina que “la notoriedad no constituye un elemento esencial en la relación de hecho, pero sí es importante que los convivientes no oculten su vida en común a los demás y que a través de sus actos cotidianos se conozca la convivencia”.

Se adopta la idea de que la notoriedad es un elemento indispensable pues, además de auxiliar en la comprobación de la existencia del concubinato, se encuentra ligado estrechamente con el de la convivencia *more uxorio*, en razón de que los concubinos deben conducirse con carácter externo de matrimonio, y, para atribuirle tal característica, imprescindiblemente debe constarlas a otras personas su convivencia, lo que no sucedería si su relación se mantuviera oculta.

Heterosexualidad. Una pareja homosexual trae consigo una imposibilidad jurídica de admisión para considerarla como concubinato, no tanto por el impedimento biológico de procrear, ya que éste no es un requisito indispensable para que exista el concubinato, sino porque, para que pueda hablarse de este último, es indispensable, entre otros elementos, que la unión de hecho se dé entre un varón y una mujer; lo que no significa que la relación entre homosexuales no sea una unión de hecho. Incluso hay quienes opinan que lo importante no es la igualdad de los sexos en una unión de hecho, sino el nivel de vida conseguido por la convivencia.

Lo cierto es que para que al concubinato se le reconozcan los efectos jurídicos es necesario que dicha especie de unión de hecho sea entre un sólo hombre y una sola mujer.

Existencia de hijos. En nuestro ordenamiento no es fundamental que los concubinos procreen con la finalidad de corroborar la existencia de su unión.

El hecho de que los concubinos tengan descendencia es condicionante para que el tiempo al que hace referencia la ley para el reconocimiento de efectos jurídicos, no sea cumplido en su totalidad. Es más, si por imposibilidad biológica o convicción, los concubinos no engendraran, su unión subsiste legalmente.

✓ ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Ausencia de formalidad y solemnidad este elemento marca la diferencia entre el concubinato y el matrimonio. En ambos existe la voluntad de un hombre y de una mujer de desarrollar su vida en común, nada más que en el concubinato esa voluntad se expresa día a día; incluso ciertos tratadistas, consideran que al principio el concubinato puede disolverse en cualquier momento, aunque con el paso del tiempo pudiera manifestarse la permanencia, estabilidad, sinceridad y espontaneidad en la unión. En cambio, la voluntad para contraer matrimonio debe manifestarse de acuerdo con lo establecido por la ley. En el concubinato no existe un acto solemne ni formalidad alguna.

En este sentido, el matrimonio difiere del concubinato,²⁰ fundamentalmente, en que la voluntad de unirse en matrimonio se ha expresado ante el Oficial del Registro Civil, se ha firmado un acta y se han seguido las formalidades que la legislación establece; se trata de una diferencia basada en la ausencia de solemnidad y formalidad; aun en el caso de la ley familia de Hidalgo, porque aunque con base en el artículo 145 se equipara el concubinato con el matrimonio civil si reúne ciertos requisitos, falta la solemnidad.

Relaciones sexuales. Es natural que la relación sexual se presente como un elemento en el concubinato. Sin embargo, el que los concubinos no tengan relaciones sexuales temporal o permanentemente y sea por la causa que fuere, no significa que se trate de una unión de hecho diversa al concubinato, pues éste no es un elemento que califique sustancialmente la existencia del mismo; para que aquél subsista jurídicamente basta con que la convivencia *more uxorio*, entre un hombre y una mujer sin impedimentos para contraer matrimonio entre sí y sin solemnidad ni formalidad alguna, desarrolle una vida en común notoria, constante y permanente.

20 Chávez Asencio (1997) señala las principales diferencias que existen entre el matrimonio y el concubinato, que presentadas a modo de resumen, consisten en: "1. El matrimonio «es un compromiso jurídico público y permanente de vida conyugal». El compromiso en el concubinato no existe. 2. El compromiso que se crea por el matrimonio es sancionado por el Derecho.

A este elemento se recurre para diferenciar al concubinato de otras formas de convivencia de hecho, como las uniones de amigos, parientes, etc., no así de las homosexuales. No se manifiesta el concubinato por el hecho de que entre este último tipo de parejas estén presentes las relaciones sexuales; para ello tendrían que aunarse todos los elementos que aquí se analizan, y tal vez algunos podrían cumplirse; sin embargo, otros, en virtud de la propia naturaleza biológica de quienes integran la unión de hecho homosexual, no se reunirían, tal es el caso de la convivencia *more uxorio*, heterosexualidad y ausencia de impedimentos para contraer matrimonio.

Affectio maritalis. Sabido es que en el derecho romano la *affectio maritalis* no era un requisito en el concubinato; de hecho, este tipo de unión se distinguía del matrimonio por la falta de la *affectio maritalis*, es decir, por la falta de intención del varón de procrear hijos con la mujer y de tener una convivencia duradera y estable.

En la actualidad se discute si la *affectio maritalis*, es decir, si la intención o **voluntad de mantener una relación estable y duradera**,²¹ es un requisito indispensable del concubinato.

López Muñiz y González Moreno consideran que el derecho no puede atender a elementos internos o íntimos tales como la intención de la permanencia en la relación, sino que debe de tomarse en consideración la apariencia externa. No obstante, existe otra postura en la que se concibe a la *affectio maritalis* como un requisito indispensable para que se constituya la relación y pueda mantenerse duradera, es decir, que para que haya convivencia es necesaria la voluntad de estar juntos.

En efecto, este requisito que aquí se denomina subjetivo, no es tomado en cuenta por el legislador para atribuir efectos jurídicos al concubinato, es un elemento que se encuentra implícito en este tipo de uniones, mismo que, según Gazzoni, no puede presumirse, como en el caso de la familia creada a través del matrimonio. De hecho, como elemento que se encuentra inmerso en el concubinato y que hace alusión a la intención o voluntad, resulta complicado comprobarlo por sí solo; por ello la ley se remite a la permanencia y a la constancia que, a su vez, son demostradas por el transcurso del tiempo o, en su caso, por la descendencia en común de los concubinos.

21 La polémica en torno a ello deriva del erróneo significado que algunos autores, como Estrada y Mesa, le atribuyen a la *affectio maritalis*, pues la conciben como el amor, la amistad o el afecto que los concubinos se tienen y que constituye la causa primera del concubinato. Cfr. Estrada, 1991: 74 y Mesa 1999.

Definitivamente, si no existe *affectio* es absurdo que dos personas decidan compartir su vida; por ello, es un requisito subjetivo indispensable, no legal, sin el que no puede constituirse la relación, ni mantenerse duradera

CAPITULO III. “CAPITULO III. ANTECEDENTES DEL NUMERAL 92 DEL CÓDIGO DE CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.

3.1. CONTENIDO ORIGINAL DEL NUMERAL 92 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PREVIO A LA REFORMA Y SU EVOLUCIÓN.

Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- La falta de edad requerida por la ley, cuando no ha sido dispensada;
- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;
- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

- El trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse o ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio;
- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien pretenda contraer.

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral. Las dispensas serán otorgadas por el Gobierno del estado.

3.2. ANALISIS DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ACTUALIZADO Y VIGENTE.

En este numeral encontramos que su análisis redundante en dejar en claro precisamente el concepto exacto y/o correcto del término impedimento, ya que como lo establece el ordenamiento civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, “Los impedimentos para celebrar matrimonio” deja a las partes de contraer matrimonio, en aptitud de contraerlo con persona distinta al que tiene impedimentos para contraer matrimonio.

En los capítulos anteriores he desarrollado cada una de las figuras, materia de análisis en la presente investigación, de forma separada y aun cuando podemos, que el numeral que establece este precepto hace ver los puntos en los que hacen contacto, así como aquellos en que se regulan en varias fracciones acertadamente por parte del legislador y en algunas otras de manera confusa y complicada, como lo explico continuación

Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

1. La falta de edad requerida por la ley²²;

-....En esta fracción me atrevo a señalar que es muy acertada en cuanto a su forma y su fondo ya que es indispensable contar con la mayoría de edad, para tomar decisiones importantes tanto como personales como sociales, tomando en cuenta que en la actualidad, uno de los factores que influyen es que jóvenes sin la mayoría de edad que establece la ley es contar con los dieciocho años, tengan que contraer

22 Código civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. , Editorial Porrúa, p.29 Art. 92 fracc.I

nupcias por consecuencias de un acto sexual, es decir un embarazo no planificado y concebido como adolescentes....-

2. DEROGADA.

3.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

-...En esta fracción me permito señalar que es muy acertada en cuanto a lo estipulado referido al parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos, viéndolo desde una perspectiva legal, y desde el punto de vista psicológico, biológica, moral, medico, científico de investigación, podemos dar otro tintes de análisis en la presente fracción estipulada por el legislador con una visión interpretada en muchos sentidos y en los cuales son acertados en todos y cada uno de ellos.

4. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

-...En esta fracción me atrevo a manifestar que al igual que la fracción que le antecede es muy acertada la idea definida por el legislador en cuanto a lo estipulado referido a este caso al parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna, viéndolo desde el punto de vista psicológico, moral, medico, científico de investigación, podemos dar otro tintes de análisis en la presente fracción estipulada por el legislador con una visión interpretada en muchos sentidos y en los cuales son acertados en todos y cada uno de ellos.

5. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

-....En lo que respecta a esta fracción del artículo en estudio, me permito señalar desde mi personal punto de vista, esta fracción me resulta un tanto confusa o quizás contradictoria, o poco clara tomando en cuenta

el significado legal de la palabra **adulterio especifica que debe ser una cuestión de matrimonio y estar o ser un cónyuge**, es decir desde el significado del mismo:

Cónyuge. Es uno de los dos miembros de una pareja. Para ser más precisos, es el término legal que se utiliza para referirse a cada individuo en la institución matrimonial. Los cónyuges establecen un vínculo de carácter civil o religioso, lo cual se plasma en una ceremonia en la que ambos se comprometen a respetarse y darse apoyo mutuo.

En este sentido si existió el adulterio entre los que pretenden casarse esto nos dice a simple vista que ya están casado por lo tanto contradice la acción de casarse ya que se refiere a las personas que algún día estuvieron casadas y que el matrimonio entre ellas concluyo en un divorcio por la vía judicial en el cual se da por terminado el vinculo matrimonial y se establece en la misma resolución que dentro del procedimiento se acredita que uno de los cónyuges incurrió en adulterio y fue decretado como cónyuge culpable, por lo cual ahí si se actualiza el supuesto al que se refiere la presente quinta fracción del mencionado, mismo que está confuso o contradice la necesidad del gobernado que pretende contraer nupcias ante la autoridad competente.

En esta fracción el legislador se aplica en pro de la moral, ya que mientras los contrayentes tengan la voluntad de contraer matrimonio ya habiendo como antecedente un divorcio donde acredita un impedimento, evita que se repita una cuestión moral, también habría de checarsse el caso de que existan hijos menores de edad.

6. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

-....En lo que respecta la presente fracción del artículo en estudio considero en este caso el legislador acierta con esa postura de seguridad que salvaguarda de la vida humana, y considero que omite agregar que sería prudente establecer que si hay alguna sentencia y/o procedimiento en materia penal y en contra de cualquiera de los dos que pretenden contraer nupcias, y no necesariamente esperar a que se consuma el delito y que uno de los dos quede libre para intentar contraer matrimonio con esa persona, sino solo que exista constancia de sentencia de culpabilidad.

7. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

-...En lo que respecta a la presente fracción me permito señalar que el legislador confunde ya que falta especificar los géneros en cuanto al caso específico que maneja la fracción ya que en la materia penal se actualiza un delito, y en el mismo orden de ideas olvida cuestiones psicológicas que suelen entenderse muy raras, pero con un grado de posibilidad como el supuesto que establece el síndrome de Estocolmo, que se ha dado en algunos otros países.

8. El trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse o ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio;

-...En lo que respecta a la presente fracción me permito señalar que el legislador expresa de una manera acertada la designación de esta fracción ya que se acredita la falta de voluntad por no contar con la capacidad de comprensión o bien de goce de la personas o de alguna de las personas que pretende contraer matrimonio y se entiende que el legislador cuida la cuestión moral, y asimismo biológica, genética.

9. DEROGADA.

10.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien pretenda contraer.

-...En lo que respecta a la presente fracción me permito señalar, que el legislador una vez más confunde al gobernado, ya que cae en redundancia y también omite hacer mención de la mala fé que pudiera existir con alguno de los dos que pretenden contraer matrimonio como son los vicios ocultos y la mala fé, ya que se dan casos en los que debido a uno de los dos que pretenden contraer matrimonio omiten declarar que es casado en alguna otra entidad federativa, diversa a la que se encuentra y pretenden realizar el trámite con la persona que de buena fé ignora ese hecho y accede a realizar el trámite de matrimonio.

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral. Las dispensas serán otorgadas por el Gobierno del estado.

3.3.1. ORIGEN.

En el derecho romano existía la figura de la disolución del matrimonio bajo dos formas la *difarreatio* y la *remancipatio*, y en el ámbito de impedimentos para contraer matrimonio pues era de suma importancia moral el origen de la mujer más que nada ya que eran más apegados a juzgar al género femenino, según la forma en que se había celebrado éste; pero a pesar de que allí se originó la teoría de los impedimentos, no había un régimen sistemático de nulidades del matrimonio.

Como hemos visto, en México nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 por así mencionar como antecedente se estableció para estos códigos, por ejemplo, no admiten el divorcio vincular, la única forma de ponerle fin a un matrimonio era a través de la nulidad. Fue hasta la aparición de la Ley de Divorcio de 1914 que se contempla dicha figura como institución jurídica para disolver el vínculo matrimonial.

3.3.2. ETIMOLOGÍA.

En este punto es evidente que proviene con el significado de obstáculo mismo que proviene de *obstaculum* o *impedimentum* la palabra se forma con la raíz del verbo *stare*, “estar en pie”, estar plantado, estar fijado, que encontramos que indica situación frontal y/o enfrentamiento. La diferencia que existe entre los conceptos nulidad y divorcio en concreto, ambos conceptos. Mientras el divorcio significa irse cada uno por su lado, la nulidad se refiere a la nada.

Podemos interpretar que a partir de sentenciado el divorcio cada ex-cónyuge o divorciado toma su camino y al declarar la nulidad se entiende que desde el momento de la celebración del matrimonio, nunca hubo nada que uniera a las personas, por contrario que pareciera de manera cotidiana.

3.3.3. EFECTOS.

Es el punto más importante de la investigación, ya que encontramos una característica en común, que no en todas las fracciones son previstas por el legislador y permiten a las personas contraer nupcias, en otro momento hasta cumplir con las expectativas o requisitos que le señala o le marca el ordenamiento Jurídico oportuno para esta materia como es la civil, cuando se impide el matrimonio por alguna causa que establece el numeral 92 del ordenamiento jurídico Civil para el Estado de Veracruz, se produce el efecto que invoca el legislador y esto es precisamente por el interés en algunas fracciones como la salvaguarda de la integridad mental, física, psicológica y moral de los que pretenden contraer matrimonio; esto depende de cada caso en especial, ya que dentro de las diez fracciones que maneja el numeral en mención tomamos que hay casos que la moral y la genética biología impiden por naturaleza de la misma, acertándole al legislador su visión y buena interpretación de los términos antes mencionados, así mismo, es de criticar ciertas fracciones del presente numeral que no consiguen nada más que confundir al gobernado.

Cuando se declara la nulidad, el vínculo sacramental es inexistente y la parte bautizada puede contraer una alianza matrimonial sacramental. Sin embargo, por los efectos que producen las sentencias, encontramos que hay oposición entre ambas figuras, estableciendo así, la diferencia principal entre ellas.

Por el contrario, la declaración de nulidad matrimonial es un decreto que establece en nombre de la Iglesia, que aquel matrimonio que pensábamos era sacramental, no lo es; es decir, el matrimonio no es válido, nunca existió debido a la presencia de algún impedimento.

3.3.4. DEFINICIÓN.

En cuanto a la definición jurídica de ambos conceptos, advertimos que el divorcio es una figura de separación matrimonial regulada como la institución que disuelve el matrimonio, mientras que la nulidad en el derecho canónico, es una forma de terminación del vínculo matrimonial causada por la presencia de impedimentos que evitan la celebración válida del mismo.

Enfocándome específicamente en la figura de la nulidad, o de impedimentos para contraer matrimonio cabe resaltar el contraste que existe entre ambas legislaciones; esto debido a que es un punto esencial que nos ayudará a establecer diferencias significativas más adelante. En la legislación civil de Puebla, se distingue entre nulidad e inexistencia en los actos jurídicos, de la siguiente forma:

- El acto jurídico es inexistente cuando falta alguno de los elementos esenciales del mismo.
- El acto jurídico es nulo cuando falta alguno de los elementos de validez del mismo.

PROPUESTA

En base a todo lo que el presente trabajo me ha permitido investigar, estudiar y desarrollar, me permito formular las sencillas propuestas que a continuación detallo:

PRIMERA. Que se entiende en todo su amplio concepto el artículo 92, que establece el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el caso de analizar todas y cada una de las fracciones del artículo en mención de la ley sustantiva civil en virtud; desde mi personal punto de vista, existen EN LA REFORMA PRECISAMENTE DEL DIA TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, y es claro que el legislador en sus diez fracciones de las cuales dos de ellas se encuentran derogadas o fuera de efectos jurídicos, así mismo encuentro a través de la investigación un par de ellas un tanto engorrosas, difíciles de entender por el gobernado o inconclusas para el legislador difícil de acreditar ante el juzgador ya en procedimiento, pocas veces invocadas por los abogados litigantes y muy específicas en tanto a casos extremadamente cerrados, confusos en cuanto a su alcance probatorio tal es el caso de la fracción quinta que a la letra dice: “adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.”

Es decir, es confuso e incongruente por parte del legislador mencionar como impedimento para contraer matrimonio el adulterio, y a su vez volverlo una causa de divorcio como sucede en el numeral 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que como lo es y de acuerdo a mi opinión personal, está empleado de una manera correcta como causal de divorcio, sin embargo como impedimento para el matrimonio no lo está, ya que para que se pueda comprobar el adulterio debe primero existir la relación jurídica emanada del propio matrimonio.

SEGUNDA. De acuerdo con la reforma del penúltimo párrafo; (G.O., 3 DE FEBRERO DE 2014) de las ocho fracciones a los que se refiere el artículo en mención, se precisa de la siguiente manera, **estos impedimentos solo es indispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual,** y toda vez que en conclusión de las ocho fracciones que establece solo se entiende que hay una con exactitud que es indispensable y que se prevé que no hay vuelta atrás y no se puede acceder por ningún motivo hasta este día por así considerarlo el legislador, Por lo cual me permito proponer **modificar la literalidad** y determinar como única fracción en este artículo, que se refiere a las improcedencias para contraer matrimonio, y se establezca de la siguiente manera:

ARTICULO 92 PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGANACIO DE LA LLAVE:

ARTICULO 92. ES ÚNICO IMPEDIMENTO PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO, FRACCION UNICA:

“El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa”.

Lo anterior debido a que todas las fracciones en el numeral pueden ser perdonadas de manera judicial por algún medio, sin embargo, esta fracción es la única indispensable por cuestiones morales, biológicas, de buena costumbre, etc.; y que es lo que precisamente trata de proteger la ley civil en nuestro Estado.

CONCLUSIONES.

Para finalizar este trabajo de investigación acerca de los impedimentos para contraer matrimonio así mismo analizando las figuras del noviazgo, concubinato, matrimonio, y las maneras de terminar es te ultimo como lo es el mismo divorcio y la nulidad del matrimonio, que además del propósito de cultura jurídica se llevó a cabo para estudiar los orígenes y consecuencias de ambos procesos en la familia y en la sociedad en general, es necesario establecer las siguientes conclusiones, no sin antes aclarar que el lenguaje que el del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, ya que en su numerales 92, De acuerdo con la reforma del penúltimo párrafo; (G.O., 3 DE FEBRERO DE 2014) de las ocho fracciones a los que se refiere el artículo en mención, se precisa de la siguiente manera, *estos impedimentos sólo es indispensable el parentesco de consanguinidad en líneas colateral desigual.* y toda vez que en conclusión de las ocho fracciones que establece solo se entiende que hay una con exactitud que es indispensable y que se prevé que no hay vuelta atrás y no se puede acceder por ningún motivo hasta este día por así considerarlo el legislador, por lo cual me permito proponer que se determine como única fracción en este artículo, que se refiere a las improcedencias para contraer matrimonio, y se establezca de la manera ya mencionada en párrafos anteriores.

En torno a la figura del noviazgo podemos ver que es la antesala de contraer matrimonio, como a continuación expreso;

Noviazgo. Es la pareja que mantiene relaciones amorosas en función de que pudiera o no culminar en matrimonio; además de ser una etapa en donde los individuos tienen la oportunidad de conocer y tratar de forma más íntima con la persona que será considerada (o) como su objeto de amor, o compromiso.

Concubinato. Estado resultante de relaciones sexuales habituales y continuas entre dos personas de distinto sexo, no casadas entre ellas. Si, además, existe una comunidad completa de vida, se denomina “unión libre”. La ley Civil disponía que si el matrimonio nulo fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, la nulidad producía entre otros efectos, reputar la unión como Concubinato²³.

Matrimonio. Del latín “*matrimonium*” (maternidad legal, casamiento), formado como “*patrimonium*” (patrimonio, bienes paternos). El Diccionario de la Academia define el Matrimonio como unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Esto es en cuanto al matrimonio civil; en cuanto al matrimonio canónico el propio Diccionario expresa que se trata de un sacramento propio de *legos* por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia²⁴.

Es así, que la celebración del matrimonio, tanto civil como religioso, es una tradición en la sociedad mexicana. Pero:

¿Qué sucede cuando la ley maneja determinadas incongruencias y establece dentro de la legislación de algunos numerales como lo es en este caso el tema el artículo 92 del ordenamiento Civil para el Estado de Veracruz?

Enfocándonos en las diversas formas de impedir la celebración del Matrimonio, que están contempladas en el ordenamiento civil, analizar la importancia de cada fracción así mismo criticar las que están de más dentro de esta legislación, o que son un tanto inútiles. El ámbito espacial se concentra a la legislación civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente.

23 Juan D. Ramírez Gronda; Diccionario Jurídico, editorial Claridad S.A.1994.

24 Juan D. Ramírez Gronda; Diccionario Jurídico, editorial Claridad S.A.1994.

- BIBLIOGRAFIA.

- ❖ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Madrid, Barcelona, España. P.343.
- ❖ ESCRICHE, JOAQUÍN. Diccionario de legislación y jurisprudencia, T. Edit. "Cárdenas, México, D.F. 1996. P. 299.
- ❖ PALLARES, Eduardo. Op. Cit., PP. 309 y 310.
- ❖ GÓMEZ LARA Cipriano, Op. Cit., p. 127.
- ❖ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. P. 72.
- ❖ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica forense Mercantil. Editorial "purrúa", México D.F., Op. P. 800.
- ❖ ARELLANO GARCÍA, Carlos. (1988), Práctica Forense Civil y Familiar, 7 ed., México, Ed. Porrúa, S.A. 831 p.
- ❖ ARELLANO GARCÍA, Carlos. (1984), Práctica Forense Civil y Familiar, 7 ed., México, Ed. Porrúa, S.A. 831 p.
- ❖ BECERRA BAUTISTA, José. El proceso Civil en México. Editorial "Porrúa", México, D. F. 1986.
- ❖ BAQUEIRO ROJAS Edgard, 1997, Diccionario Jurídicos Temáticos Derecho Civil, México, Ed. Harla, 126p.
- ❖ BRICEÑO SIERRA, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Trillas, México 1975. Derecho Procesal, Cárdenas México 1970.
- ❖ CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ de Ignacio de La Llave, (2014) 3era. Ed. Xalapa Veracruz, Ed. Ori, 720p.

- ❖ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (2014) “2da, Ed, México, Ed, Mc Graw Hill, 188p.
- ❖ DE PINA VARA, Rafael, (1993). Elementos del Derecho Civil Mexicano. 1era, Ed. México, D.F; Ed. Porrúa, S. A. 406p.
- ❖ DE PINA VARA, Rafael, (1996). Diccionario Jurídico, 12va. Ed. México, D.F; Ed. Porrúa, S. A. 525p.
- ❖ GALINDO GARFIAS, Ignacio. (1991), Derecho Civil, 11va. Ed, Ed, México, Ed. Porrúa, S.A. 758 p.
- ❖ GOMEZ LARA, Cipriano (1991), Derecho Civil Procesal. 5 ed, México, Ed Harla 441p.
- ❖ HERNÁNDEZ, Fernández, (1991), Metodología de la Investigación, 1ra Ed. Colombia, Ed. Mc Graw Hill, 505p.
- ❖ IBAÑEZ BRAMBILIA, Berenice, (1996), Manual para elaboración de tesis, 2da Ed, México Ed, Trillas, S. A. de C.V.303p.
- ❖ MARGADANT S, Guillermo Floris. (1993), Derecho Romano, 19ed, Naucalpan Estado de México, Ed, Esfinge, S.A. de C.V. 530p.
- ❖ ROJINA VILLEGAS, Rafael, (2005) Compendio de Derecho Civil, introducción a personas y familia, 27ed, México D.F. ; Ed. Porrúa, S. A. de C.V. 537p
- ❖ ROJAS SORIANO, Raúl. (1979), Guía para realizar investigaciones sociales, 8ed, México, Ed, Plaza y Valdés, 286p.
- ❖ TAMAYO Y TAMAYO, Mario. (1993), El proceso de la investigación científica, 2, Ed, México, Ed, Limusa, (c1993) 161p.